

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0044-AM Se expide el “Instructivo para la devolución y reversión al estado ecuatoriano de bloques y campos en exploración y explotación de hidrocarburos (petróleo crudo o gas)” 2

MAE-MAE-2026-0045-AM Se delega al Viceministro de Hidrocarburos (E), para que participe en nombre y representación del Ministerio, accionista único de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., en la Junta General Universal de Accionistas 25

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2026-00027-A Se designa al magíster Patricio Heriberto Cargua Villalba como miembro principal y Vicepresidente del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, a partir del 16 de abril de 2026 29

MINEDEC-MINEDEC-2026-00028-A Se expide la Normativa para la aplicación de medidas socioeducativas o disciplinarias; y, de abordaje de conflictos, por parte de las máximas autoridades de los establecimientos educativos 36

MINEDEC-MINEDEC-2026-00029-A Se declara como emblemático al Proyecto de Inversión “Desarrollando el Talento Humano para el Nuevo Ecuador” 49

RESOLUCIÓN:

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

004-2026 Se reforma el Arancel del Ecuador 55

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0044-AM**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*

Que, el artículo 261, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que, por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que: *“el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas*;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“(…) El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley”*;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”*;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.*

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos, establece que: *“Los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado”;*

Que, el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos, señala que: *“El Estado explorará y/o explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior, en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos. De manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, o consorcios integrados de ellas, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual el Ministerio Sectorial, podrá celebrar contratos de participación, de prestación de servicios para exploración y/o explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana o de usual empleo en la industria a nivel internacional que no contravengan la legislación ecuatoriana, las cuales podrán ser determinadas en el reglamento a la presente ley.”;*

Que, el artículo 6-A de la Ley de Hidrocarburos, expresa: *“Créase la Secretaría de Hidrocarburos, SH, como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos y de las sustancias que los acompañen, encargada de ejecutar las actividades de suscripción, administración y modificación de las áreas y contratos petroleros. Para este efecto definirá las áreas de operación directa de las empresas públicas y las áreas y actividades a ser delegadas a la gestión de empresas de economía mixta y excepcionalmente a las empresas privadas, nacionales e internacionales, sometidas al régimen jurídico vigente, a la Ley de Hidrocarburos y demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen. (...) El representante legal de la Secretaría de Hidrocarburos será el Secretario de Hidrocarburos, designado por el Ministro Sectorial. (...) Atribuciones.- Son atribuciones de la Secretaría de Hidrocarburos, las siguientes: a. Suscribir, a nombre del listado ecuatoriano, los contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte, previa adjudicación por parte del Ministerio Sectorial; b. Aprobar planes y programas técnicos y económicos para la correcta ejecución de las actividades y de los contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte, de conformidad con la presente Ley; c. Diseñar, evaluar y realizar estrategias de promoción de la exploración y explotación, industrialización y transporte de hidrocarburos y divulgarlas con las mejores prácticas internacionales; d. Evaluar el potencial hidrocarburífero del país; e. Mantener el Registro de Hidrocarburos; f. Administrar los contratos que suscriba y controlar su ejecución; g. Administrar las áreas hidrocarburíferas del Estado y asignarlas para su exploración y explotación; h. Administrar la participación del Estado en los volúmenes de hidrocarburos que le corresponda en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos; i. Apoyar al Ministerio Sectorial en la formulación de la política gubernamental en materia de hidrocarburos; j. Administrar la información de las áreas y contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte de hidrocarburos y asegurar su preservación, integridad y utilización; k. Administrar y disponer de los bienes que por cualquier concepto se reviertan al Estado, por mandato de esta Ley; l. Fijar las tasas de producción de petróleo de acuerdo con los contratos y los reglamentos; m. Emitir informe previo a la autorización del Ministerio Sectorial para la transferencia o cesión de derechos de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, así como para las autorizaciones inherentes a las actividades de transporte, almacenamiento, v comercialización, cuando industrialización corresponda; n. Solicitar al Ministerio Sectorial, mediante informe motivado, la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, o la revocatoria de autorizaciones o licencias emitidas por el Ministerio Sectorial en las demás actividades hidrocarburíferas; y. o. Las demás que correspondan de conformidad con esta Ley y el Reglamento (...).”;*

Que, el artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: *“Al término de un contrato de exploración y explotación, por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa ocurrida durante el período de explotación, el contratista o asociado deberá entregar a la Secretaría de Hidrocarburos, sin costo y en buen estado de producción, los pozos que en tal momento estuvieren en actividad; y, en buenas condiciones, todos los equipos, herramientas, maquinarias, instalaciones y demás muebles e inmuebles*

que hubieren sido adquiridos para los fines del contrato, así como trasladar aquellos que la Secretaría de Hidrocarburos señale, a los sitios que ella determine. Si la terminación del contrato se produjere en el período de exploración, el contratista o asociado entregará a la Secretaría de Hidrocarburos, sin costo y en buenas condiciones, los pozos, campamentos y obras de infraestructura. Asimismo, al término de un contrato, para fines de refinación, transporte por oleoductos, poliductos y gasoductos, almacenamiento y comercialización, por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa, el contratista o asociado deberá entregar a la Secretaría de Hidrocarburos, sin costo y en buen estado de conservación, las propiedades, maquinarias, instalaciones, equipos y demás bienes adquiridos para los fines del contrato. Sin embargo, durante los diez últimos años del plazo de un contrato, la Secretaría de Hidrocarburos podrá convenir con el contratista o asociado, inversiones con formas especiales de amortización y con pago de la parte no amortizada, al término del plazo del contrato. Los contratistas de obras o servicios específicos, los transportistas y los distribuidores de derivados de hidrocarburos, al por mayor y al por menor, no están Sujetos a las disposiciones constantes en este artículo.”;

Que, el artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos, establece: “(...) *La negligencia, el descuido o el dolo en la conservación de los bienes referidos en aquel artículo, que son propiedad virtual del Estado, acarrearán responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes.”;*

Que, el artículo 19 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, expresa: “*El Ministerio Sectorial determinará y asignará las áreas de operación directa a las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas, a través de una resolución motivada, en la que se establecerá la delimitación del área y demás condiciones de exploración y explotación. Esta asignación podrá ser temporal o definitiva, a criterio del Ministerio Sectorial. En los casos de reversión de áreas o bloques por terminación de los plazos de los contratos, por caducidad o por cualquier otra causa, la asignación de dichas áreas o bloques a la empresa pública operadora se entenderá temporal, mientras se lleve adelante el proceso licitatorio o de contratación de dichas áreas con empresas estatales de la comunidad internacional o empresas o consorcios adjudicatarios o contratistas de tales áreas o bloques. En este caso, para la delegación a la iniciativa privada, no hará falta el informe motivado de la empresa pública encargada de la operación temporal.”;*

Que, el artículo 157 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, prescribe que: “*Con el propósito de garantizar la continuidad normal de las operaciones y la eficiencia del servicio y su estándar, los Sujetos de Control, hasta el último día de la vigencia de los contratos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Hidrocarburos, por cumplimiento de plazos o por cualquier otro motivo, deben ejecutar el mantenimiento de los diferentes equipos, maquinarias e instalaciones bajo su custodia. Un año antes de la finalización del contrato de Exploración y Explotación, refinación, industrialización, transporte, almacenamiento y comercialización, los Sujetos de Control, a través de un Consultor Experto o Compañías independientes con experiencia en el sector de Hidrocarburos deben presentara la Agencia de Regulación y Control el informe de los programas, planes y cronogramas de mantenimiento de equipos y maquinaria e instalaciones; así como, los programas de cantidad mínima de repuestos (stock), incluyendo certificaciones técnicas y la evaluación de la conformidad que garantice 2 años la operación de la infraestructura otorgada después de finalizado el contrato. Para el efecto la Agencia de Regulación y Control creará una comisión interinstitucional conformada al menos por la Empresa Estatal de Hidrocarburos y la Agencia Regulación y Control que coordine, elabore y presente el informe técnico para aprobación del Ministerio Sectorial.”;*

Que, el artículo 158 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, señala que: “(...) *conforme la Ley de Hidrocarburos, al menos con dos (2) años de anticipación a la terminación de los contratos, los Sujetos de Control, y la Empresa Estatal de Hidrocarburos, deberán establecer de manera coordinada un mecanismo respecto al traspaso de los bienes, equipos y maquinaria que se encuentren en arrendamiento o leasing, con el propósito de garantizar la continuidad normal de las operaciones”;*

Que, el artículo 159 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, dispone que: “(...) *por lo menos con un plazo no mayor a 1 año y no menor a 6 meses de anticipación a la terminación del contrato, las Compañías Operadoras a través de un Consultor Experto o Compañías independientes con experiencia en el sector de Hidrocarburos, deben presentar al Ministerio Sectorial un informe con el estado actual de los equipos e infraestructura que permita continuar la operación en condiciones normales”;*

Que, el artículo 160 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, indica que: *“Las Compañías operadoras por lo menos con un plazo de 6 meses de anticipación a la terminación del contrato, por vencimiento del plazo, deberán entregar en formato digital al Ministerio Sectorial, la siguiente información según sea el caso: a) La información primaria y planos de las áreas asignadas; b) Los listados de las maquinarias, instalaciones, equipos y demás bienes adquiridos para los fines del contrato; c) Las especificaciones de los equipos; manuales de operación y diagramas "Como está construido" ("As Built"); d) Las copias de todos los contratos que estén vigentes con terceros; e) Los reportes de mantenimiento, registros de inscripción y evaluación de equipos, correspondientes al último año; f) El inventario de repuestos y materiales para la operación de plantas, equipos y pozos; g) Los libros actualizados de contabilidad; h) El cronograma de entrega de todas las instalaciones, equipos y demás bienes adquiridos para fines del contrato; y, i) demás información requerida (...) Una vez recibida la información se conformará una comisión integrada por el Ministerio Sectorial, la Empresa Estatal de Hidrocarburos, el Sujeto de Control y la Agencia de Regulación y Control; además de otras instituciones que designe el Ministerio Sectorial de ser el caso; para la entrega recepción de bienes a los que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias. (...) Esta comisión estará presidida por funcionarios del Ministerio Sectorial y deberán suscribir la respectiva acta entrega recepción. Al término del contrato por otras causas, entre ellas las establecidas en la Ley de Hidrocarburos, los Sujetos de Control entregarán la información arriba señalada, en un tiempo no mayor a sesenta (60) días calendario desde la fecha de notificación”;*

Que, el artículo 161 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, enuncia: *“Terminado el contrato respectivo, o en la devolución de áreas, el Ministerio Sectorial verificará el detalle de la información que ha sido entregada por el Sujeto de Control durante la vigencia del contrato, y solicitará a los mismos completar la información primaria que deberá ser entregada en la Litoteca-Cintoteca del Centro de Investigaciones Quito, relativa a la operación, mantenimiento y control de los equipos e instalaciones; así como la información técnica restante, de ser el caso; para lo cual el Ministerio Sectorial determinará el lugar de entrega y emitirá un certificado final de cumplimiento de entrega de información, requisito para la reversión del Bloque o devolución del área.”;*

Que, el artículo 177 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, señala que: *“El Ministerio Sectorial, a través de su Unidad de Gestión de Información de Hidrocarburos, organiza y administra la información técnica, conforme las atribuciones establecidas en la Ley para las diferentes Fases de la Industria de Hidrocarburos, que generan los Sujetos de Control, constituyéndose, por tanto, en el repositorio oficial de información del sector de hidrocarburos. El modelo de "Gobierno y Gestión de la Información Técnica de Hidrocarburos", en sus diferentes medios y tipos: plataformas documentales, transaccionales (IT) e industriales (OT), las políticas, procedimientos y demás instrumentos de gestión al respecto, serán entregados por el Ministerio Sectorial a la Agencia de Regulación y Control-ARC y demás Sujetos de Control a través de la Unidad de Gestión de Información de Hidrocarburos.”;*

Que, el artículo 24 del Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, expresa que: *“Cuando el Operador de una instalación, bloque o campo petrolero entregue su operación al Estado por la finalización del contrato o fin de la asignación, se ejecutará la auditoría ambiental de entrega de área, conforme los lineamientos establecidos en la norma técnica expedida para el efecto. Esta Auditoría Ambiental contendrá un plan de acción que deberá describir las responsabilidades del operador que devuelve el área y el estado de las condiciones socio ambientales del área devuelta. La responsabilidad sobre las fuentes de contaminación o pasivos ambientales y los impactos asociados a los mismos, que no fueron identificados en el momento de la entrega al Estado, serán resueltos en las instancias administrativas y judiciales correspondientes. La presentación de la auditoría de entrega de área, habilitará al operador a ceder su autorización administrativa ambiental, sin perjuicio de su responsabilidad de subsanar cualquier obligación pendiente hasta obtener la aprobación de la auditoría de entrega de área y el cumplimiento del plan de acción de la misma, de ser el caso.”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 399 publicado en el Registro Oficial Nro. 255 del 05 de junio del 2018, dispone la fusión por absorción al Ministerio de Hidrocarburos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, del Ministerio de Minería y de la Secretaría de Hidrocarburos;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo antes indicado, señala: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones y funciones, representaciones y delegaciones*

constantes en las leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al Ministerio de Minería, y a la Secretaría de Hidrocarburos serán asumidas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 400 de 14 de abril de 2022, se cambió la denominación del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables por el de Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, suscrito por el Presidente de la República el 14 de agosto de 2025, establece en el Artículo 1.- *“Fusionese por absorción el del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, (...)”* Artículo 2.- *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en las leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondía al Ministerio del Ambiente, Agua, y Transición Ecológica.”* **DISPOSICIONES GENERALES:** *“SEXTA. - Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia al “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”, así como al “Ministerio de Energía y Minas”; se entenderá como Ministerio de Ambiente y Energía”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-VH-2026-0236-ME, de 10 de abril del 2026, el Viceministerio de Hidrocarburos (E), remitió a las Subsecretarías de Administración de Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, de Explotación y Exploración de Petróleo y Gas Natural, de Refinación, Industrialización, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos, de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas y Territorial, Estratégica y de Información, el proyecto de "INSTRUCTIVO PARA LA REVERSIÓN AL ESTADO ECUATORIANO DE BLOQUES Y CAMPOS MARGINALES DELEGADOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO)" y solicitó que emitan observaciones y sus conformidades al documento antes señalado;

Que, el Viceministro de Hidrocarburos (E), mediante Memorando Nro. MAE-VH-2026-0239-ME, de 10 de abril de 2026, solicitó a la Coordinación General Jurídica que *“se sirva emitir el informe jurídico correspondiente que determine la viabilidad jurídica para la suscripción del instrumento antes referido”;*

Que, como alcance al memorando referido, a través de Memorando Nro. MAE-VH-2026-0240-ME, de 11 de abril de 2026, el Viceministro de Hidrocarburos (E), remitió el "INFORME PARA LA EMISIÓN DEL "INSTRUCTIVO PARA LA REVERSIÓN AL ESTADO ECUATORIANO DE BLOQUES Y CAMPOS MARGINALES DELEGADOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO O GAS)" suscrito por las Subsecretarías de Administración de Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, de Explotación y Exploración de Petróleo y Gas Natural, de Refinación, Industrialización, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos, de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas y Territorial, Estratégica y de Información, en el cual: *“(...) se determina que la emisión y suscripción del referido instructivo permitirá fortalecer los procesos internos respecto a la reversión de bloques y campos y garantizar los intereses estatales, por lo tanto, su suscripción es técnica y jurídicamente procedente y viable”;*

Que, a través de Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0494-ME de 12 de abril de 2026, la Coordinación General Jurídica señaló *“(...) que resultaría de utilidad contar con un instrumento que regule con mayor precisión y eficiencia cómo llevar a cabo un proceso ordenado de reversión al Estado de bloques o campos marginales. En virtud de ello, esta Coordinación recomienda que se proceda con la suscripción del instructivo antes referido, a través de la emisión de un Acuerdo Ministerial”;*

Que, con Memorando Nro. MAE-VH-2026-0272-ME de 24 de abril de 2026, el Viceministro de Hidrocarburos (E), remitió un alcance al Memorando Nro. MAE-VH-2026-0240-ME de 11 de abril de 2026, señalando que se complementa el análisis realizado sobre el instructivo *“orientado a fortalecer y enriquecer la política de hidrocarburos en el sector estratégico. En tal virtud, solicito se sirva considerar dicho alcance para la emisión del informe jurídico respectivo, a fin de que se determine la viabilidad*

jurídica para la suscripción del instrumento antes referido, conforme a derecho corresponda”;

Que, como parte integrante del memorando mencionado, se incorporó el alcance al informe técnico remitido por las Subsecretarías del Viceministerio de Hidrocarburos, señalando “*la necesidad de incorporar una diferenciación conceptual y procedimental entre la reversión y la devolución de áreas hidrocarburíferas (...)*”;

Que, a través de Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0570-ME de 24 de abril de 2026, la Coordinación General Jurídica realizó un alcance al Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0494-ME de 12 de abril de 2026, y señaló que: “*(...) considera que el texto actualizado del instructivo planteado, resultaría de gran utilidad puesto que conlleva una codificación y diferenciación conceptual de lo que involucra cada procedimiento: devolución y reversión de bloques o campos al Estado ecuatoriano. En virtud de ello, esta Coordinación recomienda que se proceda con la suscripción del instructivo antes referido, a través de la emisión de un Acuerdo Ministerial*”;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir el:

“INSTRUCTIVO PARA LA DEVOLUCIÓN Y REVERSIÓN AL ESTADO ECUATORIANO DE BLOQUES Y CAMPOS EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS (PETROLEO CRUDO O GAS)”

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1- Objeto y ámbito de aplicación.- El presente instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento para la devolución y Reversión al Estado ecuatoriano, por cualquier causa, de Bloques petroleros y/o Campos delegados para la exploración y explotación de hidrocarburos (petróleo crudo o gas), bajo cualquier modalidad prevista en la Ley.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de este instructivo se entenderán las siguientes definiciones:

Bloque: Extensión de tierra limitada en longitud y latitud, que el Estado otorga para la Exploración y Explotación de hidrocarburos, a través de empresas públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras. Un Bloque puede estar conformado por uno o varios campos.

Campo: Área formada por uno o varios yacimientos, con una forma adecuada para el entrapamiento de hidrocarburos y que se encuentra cubierta por una roca impermeable o una roca que actúa como sello.

Devolución: Procedimiento por el cual la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – EP PETROECUADOR o cualquier otro Sujeto de Control, devuelve Campos o Bloques a su cargo al Ministerio Sectorial; dicha devolución incluirá los activos, instalaciones, equipos, obras y demás bienes afectos a la operación petrolera, así como la información técnica generada durante su gestión.

Reversión: Es el procedimiento mediante el cual, al producirse la terminación de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos por cualquier causa; los activos, instalaciones, equipos, obras y demás bienes afectos a la operación petrolera, así como la información técnica generada durante su operación, retornan obligatoriamente al Estado ecuatoriano, sin costo y en condiciones operativas, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley de Hidrocarburos.

Sujeto de Control: Empresas públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, o los consorcios a quienes se hubiere delegado las actividades de exploración y/o explotación de petróleo crudo y gas en el Ecuador.

Artículo 3.- Finalidad.- El presente Instructivo tiene por finalidad garantizar la conservación y adecuada gestión de los activos del sector estratégico, promover el aprovechamiento eficiente y sostenible de los recursos hidrocarburíferos del país, así como regular la administración, uso y disposición de los bienes **que se reviertan al Estado y de aquellos que le sean devueltos, en virtud de disposiciones legales o contractuales**, en concordancia con la política hidrocarburífera nacional y la normativa vigente.

Artículo 4.- Interpretación y aplicación supletoria.- En lo no previsto en el presente instructivo, se aplicarán de forma supletoria la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y normativas relacionadas.

De persistir vacíos normativos, el Viceministerio de Hidrocarburos podrá emitir directrices de cumplimiento obligatorio.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN

Capítulo I Generalidades

Artículo 5.- Coordinación del procedimiento de Devolución.- El Viceministerio de Hidrocarburos será el responsable de coordinar los procedimientos de Devolución de:

1. Bloques y Campos operados por EP Petroecuador,
2. Bloques y Campos marginales operados por cualquier Sujeto de Control.
3. Bloques o Campos declarados no comercialmente explotables o no económicamente rentables en fase de exploración.

Capítulo II De la devolución de Bloques y Campos Marginales

Artículo 6.- Devolución de Bloques o Campos Marginales.- Los Sujetos de Control devolverán los campos calificados como marginales y que se encuentren a su cargo, al Ministerio de Ambiente y Energía.

El Viceministerio verificará el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que los Sujetos de Control deben cumplir, de conformidad con la legislación aplicable, contratos, y actos administrativos de delegación, según corresponda.

Para el efecto, el Viceministerio de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Notificar a los Sujetos de Control el inicio del proceso de Devolución.
2. Convocar a la reunión inicial del procedimiento de Devolución.
3. Notificar sobre el inicio, avance y culminación del procedimiento de Devolución a la máxima autoridad del Ministerio Sectorial.
4. Velar por el desarrollo adecuado de las comisiones para el procedimiento de devolución.
5. Las demás actividades que correspondan de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 7.- Procedimiento de devolución de Bloques Campos.- Dentro del término de 10 días siguientes al requerimiento de devolución de un Bloque o Campo por el Ministerio Sectorial de conformidad con la legislación aplicable; o, de la calificación de un Bloque o Campo como marginal, o de la solicitud de un Sujeto de Control que tenga a su cargo Bloques o Campos sujetos a procesos de devolución, el Sujeto de Control remitirá bajo su responsabilidad, la siguiente información y documentación al Ministerio Sectorial:

a) Aspectos técnicos:

1. **INFORMACIÓN TÉCNICA:** Horizontes sísmicos, mapas estructurales en dominio tiempo y profundidad de reflectores sísmicos y de reservorios, fallas geológicas, mapas de atributos sísmicos a reservorios, registros eléctricos de pozos, registros petrofísicos de pozos, registros especiales de pozos, modelos estáticos y modelos dinámicos de cada campo, archivos espaciales de superficie, etc. Toda esta información debe corresponder a data inicial (cruda) de campo y también con proyectos bajo plataformas usadas en la industria petrolera (Petrel, DSG).
2. **POZOS:** Número de pozos existentes en el Bloque o Campo con toda la información de respaldo incluyendo: Informes de perforación, informes de geología, informes de empresas de servicios involucradas, datos e informes de CORE, datos e informes de registros especiales (imágenes, resonancia magnética, presiones de formación, mineralógico, etc.), historial de pruebas de producción (archivos OFM), historial de intervenciones y reacondicionamientos de pozos, historial de diagramas de pozos, etc. (estos últimos pueden estar integrados en alguna plataforma (Open Wells, Avocet, etc.) Estudios y proyectos piloto de técnicas de recuperación secundaria y mejorada que se esperan aplicar o se aplican para incremento de producción en cada Bloque o Campo.
3. **POES/RESERVAS:** Informes históricos de POES, Reservas y Recursos Contingentes y Prospectivos de cada Bloque o Campo, informes de Certificación de Reservas realizados por alguna empresa internacional y datos históricos.
4. **FACILIDADES DE SUPERFICIE:** Inventario de toda la infraestructura petrolera existente en superficie o la infraestructura más cercana, tales como: Planta de procesamiento, tanques de almacenamiento, inventario de equipos de levantamiento de pozos, cabezales de pozos, líneas de flujo, líneas de ductos, mecheros o quemadores de gas, y demás equipos existentes que forman parte de la producción y desarrollo del Bloque o Campo. Además, se incluirá estudios y diseños de Ingeniería básica, conceptual, detalle y ubicación de las facilidades existentes en planos y archivos espaciales (shapefiles). Certificación de los bienes y facilidades asignados a cada Bloque o Campo marginal, con soporte de la parte respectiva del LPPE. Así como documentos As Built, historial de mantenimientos mayores, menores y previstos para cada una de las facilidades existentes, reportes de integridad mecánica de líneas de flujo, líneas de transferencia y equipos mecánicos, de existir. En caso de ser Bloque o Campos sin operación se deberá emitir un certificado del cual se desprenda la fecha en que se dejó de operar, el tiempo sin operación, y cualquier información adicional que permita determinar las causas de tal decisión.
5. **COORDENADAS Y SUPERFICIE:** Coordenadas y superficie de cada Bloque o Campo a ser devuelto.
6. **INFORMACIÓN ECONÓMICA:** Toda información económica relevante para la operación de los Bloques o Campos y modelos económicos con detalle de la inversión realizada por la estatal Petrolera los últimos cinco años.

b) Aspectos socio ambientales:

1. **REGULARIZACIÓN AMBIENTAL:** Autorizaciones ambientales administrativas obtenidas y ejecutadas, autorizaciones administrativas en trámite, especificando en cada una de ellas si aplica ejecutar fraccionamiento de áreas.
2. **MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL:** Puntos de monitoreo ambiental aprobados y/o en trámite; registro de generador de desechos peligrosos; estatus de auditorías ambientales de cumplimiento y auditorías de entrega o cambio de operador en caso de aplicar; emergencias ambientales cerradas y en trámite de remediación y cierre; pasivos ambientales y fuentes de contaminación identificados; informes de gestión ambiental anual; inspecciones ambientales de la Autoridad Ambiental Nacional; estatus de cierre de planes de acción de auditorías e inspecciones.

c) Información social:

1. **DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN DE RELACIONES COMUNITARIAS:** Toda la documentación e información relacionada con el inventario actualizado de comunidades, pueblos y nacionalidades presentes en el área y zona de influencia directa/indirecta; informe de convenios vigentes, acuerdos, actas o documentos suscritos con instituciones, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas u organizaciones sociales de las áreas de influencia directa/indirecta del

Bloque o Campo en donde se especifique el estado de situación actualizada; pasivos sociales; programas de relaciones comunitarias; informe de indemnizaciones y compensaciones sociales pagadas, pendientes o en controversia; informes relacionados a los programas de responsabilidad social empresarial relacionados a proyectos de desarrollo local; memorias de sostenibilidad; estado de denuncias, conflictos sociales o expedientes administrativos.

d) Información operacional relevante:

1. **INFORMES:** En los informes emitidos por el sujeto de control, se establecerá en un acápite específico sobre el requerimiento de tecnologías específicas y/o personal altamente capacitado, montos de la inversión requerida, información sobre riesgos geológicos o tecnológicos y/o desarrollos de infraestructura, así como cualquier otra información que tenga relevancia para los procesos de delegación a cargo del Ministerio Sectorial.

Artículo 8.- Suscripción de actas de entrega de información.- Dentro del término de 10 días posteriores a la entrega recepción de la información y documentación detallada en el artículo precedente, a entera conformidad del Viceministerio de Hidrocarburos, se suscribirá una acta de entrega de la documentación e información en la cual constará la declaración de la EP Petroecuador o Sujeto de Control en cuanto a la veracidad, integridad y existencia de la información entregada. Una vez suscrita el acta, se entenderá perfeccionado el proceso de devolución del Bloque o Campo.

Capítulo III

De los Bloques o Campos declarados no comercialmente explotables ni económicamente rentables en fase de exploración

Artículo 9.- Devolución de Bloques o Campos declarados no comercialmente explotables ni económicamente rentables en fase de exploración.- Cuando con base en información técnica, económica y financiera debidamente sustentada, se haya declarado por el Ministerio Sectorial que un Bloque o Campo hidrocarburífero no resulto comercialmente explotable o económicamente rentable, el Sujeto de Control podrá solicitar su devolución.

La solicitud deberá estar debidamente motivada y acompañada de los estudios técnicos y económicos, para la evaluación de su procedencia. El Ministerio resolverá la petición de manera expresa.

Aceptada la devolución, el Sujeto de Control devolverá el Campo o Bloque junto con las facilidades, equipos y demás bienes de la operación, los cuales serán devueltos al Estado en condiciones operativas adecuadas y sin costo, observando las obligaciones contractuales, técnicas, ambientales que resulten aplicables. La devolución no exime al sujeto de control del cumplimiento de las responsabilidades pendientes ni de la reparación de pasivos ambientales, de conformidad con la normativa vigente.

El responsable de este procedimiento será el Viceministerio de Hidrocarburos, a través de la Subsecretaría que delegue para el efecto.

Artículo 10.- De las comisiones para procedimiento de Devolución al Ministerio Sectorial.- Para efectos de la devolución de estos Campos o Bloques, se conformará comisiones especializadas, por lo menos en las siguientes áreas:

1. Comisión Técnica
2. Comisión Económica
3. Comisión Social y Ambiental
4. Comisión Legal
5. Comisión Tecnológica, manejo de información y software.

Artículo 11.- De la conformación de las comisiones para procedimiento de Devolución.- Las comisiones para procedimiento de Devolución estarán integradas por funcionarios del Ministerio Sectorial, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – EP PETROECUADOR y, en los casos en los que se trate de privados, formará parte de la

comisión los delegados del mismo. Los funcionarios delegados deberán tener un cargo jerárquico superior, conforme a la normativa legal e institucional aplicable, quienes liderarán cada comisión especializada, con el apoyo de los especialistas, analistas y demás servidores públicos que consideren pertinentes.

Estas comisiones contarán con un coordinador y sus miembros serán designados por el/la Viceministro/a de Hidrocarburos. Los comisionados serán los responsables de la suscripción de las actas de verificación en campo, de entrega de información y de los informes necesarios para el cumplimiento del presente capítulo.

Las comisiones se conformarán dentro de los 3 días siguientes a la notificación del procedimiento de devolución por parte del Ministerio Sectorial y/o el Sujeto de Control, según corresponda en cada caso.

Artículo 12.- Requisitos.- Para que proceda la devolución de Bloques o Campos no comercialmente explotables ni económicamente rentables en fase de exploración, las comisiones verificarán dentro de los 10 días siguientes a su conformación, al menos la siguiente información:

a) Comisión Técnica:

1. Informe y datos de campo de geoquímica, gravimetría, magnetometría, aerogravimetría y estratigrafía, bioestratigrafía y sedimentología.
2. Mapas de superficie, subsuelo, estructurales, potencial hidrocarburífero y geología local y regional, correlaciones estructurales, estratigráficas.
3. Modelos estáticos, dinámicos y estudios de simulación (formato físico y digital que permita su recuperación).
4. Reservas (certificación de reservas con la aceptación de la Empresa).
5. Coordenadas y superficie de las áreas a ser devueltas.
6. Sísmica: Adquisición, procesamiento, reprocesamiento e interpretación sísmica 2D y 3D. Demás información que el Ministerio requiera.
7. Pozos Perforados: Que incluya (todo el historial del pozo desde la solicitud de perforación, trabajos realizados, informe de abandono de pozos y conversiones en caso de existir, entre otros); y, demás información que el Ministerio requiera.
8. Producción: Historial de producción diario por pozo y campo (formato Excel y/o base de datos).
9. Facilidades de producción:
 - Documentos As Built (como está construido en las diferentes áreas), Historial de mantenimientos mayores, menores y previstos para cada una de las facilidades existentes.
 - Reportes de integridad mecánica de líneas de flujo, líneas de transferencia y equipos mecánicos.
 - Reportes de mantenimiento de líneas eléctricas dentro de las facilidades
 - Reporte de los repuestos, materiales y equipos disponibles en bodega
 - Manuales de vendedor y dossier de calidad de equipos y facilidades existentes en el campo.
 - Listado detallado de equipos existentes, que incluya entre otros, datos técnicos generales, fecha de instalación y comisionado y estado actual de los mismos.
 - Otros reportes específicos asociados a equipos con patente; y,
 - Demás información que el Ministerio requiera.

b) Comisión Económica:

1. Libro de Propiedad Planta y Equipo por áreas.
2. Certificados de aseguramiento de bienes (póliza de seguro y reaseguro, todo riesgo petrolero)

c) Comisión Social y Ambiental:

1. Documentación relacionada con procesos administrativos de regulación y control ante la Autoridad Ambiental Nacional de los bloques o áreas o a ser devueltas.
2. Informe del estado actualizado de procesos administrativos de regulación y control ambientales ingresados a la Autoridad Ambiental Nacional que se encuentran pendientes de revisión y/o pronunciamiento.

3. Copia del último informe de gestión ambiental anual presentado para aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional.
4. Copia del informe de última Auditoría Ambiental de Cumplimiento presentado para aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional.
5. Informe del estado de avance de la Auditoría Ambiental de Entrega de Área o de cambio de operador, según el caso presentado para aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional.
6. Informe de Fuentes de contaminación identificada y su estado de remediación ambiental, así como el listado de eventos ambientales pendientes.
7. Informe de convenios, acuerdos, actas o documentos suscritos con las instituciones, comunidades, pueblos y/o nacionalidades u organizaciones sociales de las áreas de influencia directa y/o indirecta del proyecto, vigentes a la fecha de la devolución de las áreas al Ministerio de Energía y Minas donde se especifique el estado de situación actualizada.
8. Informe de pasivos sociales relativos a convenios acuerdos, actas o documentos suscritos con las instituciones, comunidades, pueblos y/o nacionalidades u organizaciones sociales de las áreas de influencia directa y/o indirecta del proyecto de ser el caso.
9. Informe del estado de situación actualizada y su ejecución conforme la planificación de actividades propias del Programa de Relaciones Comunitarias y de los programas de responsabilidad social empresarial.
10. Informe de indemnizaciones y compensaciones sociales realizadas por la empresa en las áreas de influencia y/o indirecta del proyecto.
11. Copia de los informes anuales del Programa de Relaciones Comunitarias.

d) Comisión Legal:

1. Documentos relacionados a bienes inmuebles, derechos posesorios, servidumbres o cualquier otro tipo de derecho real que fueron propiedad de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR.
2. Certificado conferido por la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades sobre denuncias, conflictos sociales o expedientes administrativos.
3. Certificado conferido por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos sobre denuncias o expedientes administrativos.

e) Comisión Tecnológica manejo de información y software:

1. Bases de datos transaccionales correspondientes al ambiente de producción, con acceso a los registros históricos y en tiempo real.
2. Bases de datos geográficas con información tipo vector, ráster y CAD, correspondientes al ambiente de producción

Artículo 13.- De las visitas a campo.- De manera excepcional, siempre y cuando alguna de las comisiones especializadas lo considere necesario, podrán acudir a campo con el fin de verificar la información o estado del área a ser devuelta, previa autorización del Viceministro de Hidrocarburos.

En caso de visita a campo por parte de la comisión técnica, económica, socio ambiental y/o tecnológica, se procederá a suscribir un acta de verificación de campo con la contraparte del Sujeto de Control, una vez que se haya verificado la información establecida en los literales a), b), c), d) y e) del artículo precedente.

Artículo 14.- Información documental.- El Sujeto de control remitirá de manera oficial al Ministerio todos los documentos requeridos para el procedimiento de Devolución de los Campos o Bloques objeto del mismo, en formato físico y/o digital, según corresponda.

Artículo 15.- Suscripción de actas de entrega de información.- Cada una de las comisiones especializadas, suscribirán con su contraparte del Sujeto de Control, un acta de entrega en la que se detalle la información que ha sido recibida. En esta acta constará la declaración del Sujeto de Control en cuanto a la veracidad, integridad y existencia de la información entregada.

Artículo 16.- Elaboración de informes.- Cada comisión una vez que haya suscrito la referida acta de

entrega, procederá a elaborar un informe detallado del proceso que será puesto en conocimiento del Viceministro de Hidrocarburos.

Artículo 17.- Acta de entrega recepción del Bloque y/o Campo.- El acta de entrega recepción del Campo o Bloque será suscrita por el Viceministro de Hidrocarburos o su delegado, y el Representante Legal del Sujeto de Control.

Artículo 18.- De la custodia de los Bloques y Campos devueltos.- La custodia de los Bloques o Campos a ser devueltos, estará a cargo del Ministerio Sectorial, hasta que se suscriba un contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos, o se asigne a la empresa estatal EP Petroecuador. La coordinación de entrega y recepción de la custodia se realizará entre el Ministerio Sectorial y el Sujeto de Control, con el fin de precautelar las instalaciones, operación y producción.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN

Capítulo I De la Reversión

Artículo 19- Reversión.- El procedimiento de Reversión al Estado ecuatoriano de Bloques y/o Campos operados bajo cualquiera de las modalidades contractuales para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Petróleo Crudo o Gas) previstas en la Ley, regula la entrega al Estado ecuatoriano, sin costo y en buen estado de operación, el Bloque o Campo delegado por parte del Sujeto de Control. Para el efecto, el Sujeto de Control entregará en buenas condiciones operativas y de mantenimiento, todos los equipos, herramientas, maquinarias, facilidades, instalaciones y demás muebles e inmuebles que hubieren sido adquiridos o desarrollados para los fines del contrato, así como trasladar aquellos que el Estado ecuatoriano señale, a los sitios que éste determine.

La Reversión se realiza por la terminación de la delegación, sea por agotamiento del plazo contractual, declaración de caducidad, entre otras causales previstas en la legislación ecuatoriana.

Si la terminación del contrato se produjere en el período de exploración, el contratista entregará al Estado ecuatoriano, sin costo y en buenas condiciones, los pozos, campamentos, obras de infraestructura y demás facilidades existentes a esa fecha.

Artículo 20.- Del responsable del procedimiento de Reversión.- El Viceministerio de Hidrocarburos será el responsable de coordinar el procedimiento de Reversión, y por tanto de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que los sujetos de control deben cumplir, de conformidad con la legislación aplicable, contratos, y actos administrativos de delegación, según corresponda.

Para el efecto, el Viceministerio de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones:

- Convocar y notificar a la reunión inicial de los procedimientos de Reversión por agotamiento del plazo contractual, al menos seis (6) meses antes de la fecha efectiva de terminación.
- Notificar el inicio de la Reversión por procesos; en procesos de caducidad, una vez emitida la resolución de declaración de caducidad, o por cualquier otra causa.
- Informar sobre el inicio, avance y culminación de los procedimientos de Reversión, a la máxima autoridad del Ministerio Sectorial y dar seguimiento al cumplimiento del presente instructivo.
- Las demás actividades que correspondan de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 21.- Del período del procedimiento de Reversión.- El Procedimiento de Reversión por agotamiento del plazo contractual, iniciará al menos seis meses antes de la terminación del plazo contractual establecido en cada contrato, y culminará con la suscripción del Acta Única de Entrega Recepción.

En las demás causas determinadas en la Ley, el período de Reversión tendrá inicio desde la fecha de notificación que efectuó el Viceministerio de Hidrocarburos al Sujeto de Control; y, terminará a la fecha

de suscripción del Acta Única de Entrega Recepción.

El período del proceso de Reversión podrá ser suspendido, en caso de presentarse situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o situación de emergencia que impidan la normal ejecución de las actividades previstas; para tal efecto, el Viceministerio de Hidrocarburos coordinará la emisión de los actos administrativos necesarios para su adecuada gestión, llevando el registro de este tipo de eventos.

Artículo 22.- Modificación del plazo contractual dentro del período de Reversión.- Si una vez iniciado el procedimiento de Reversión, los Sujetos de Control bajo cualquier modalidad contractual prevista en la Ley de Hidrocarburos, proponen al Ministerio Sectorial la ampliación o modificación del plazo contractual, dichas negociaciones se llevarán a cabo de forma paralela al cumplimiento de las obligaciones del proceso de Reversión.

De llegarse a un acuerdo entre el Estado ecuatoriano y las contratistas, y como resultado del proceso de negociación se acuerda una modificación contractual relativa a la ampliación del plazo contractual, el proceso de Reversión solo será suspendido dentro de los 5 días posteriores a la aprobación del COLH de dicha negociación. El Viceministro de Hidrocarburos notificará al Sujeto de Control sobre la suspensión del proceso de Reversión.

Una vez inscrito el contrato modificatorio en el Registro de Hidrocarburos, el proceso de Reversión se dará por terminado de manera automática.

Artículo 23.- Estado de conservación.- Los Sujetos de Control están obligados a mantener las facilidades, equipos, herramientas, maquinarias, bienes muebles e inmuebles, e instalaciones que hubieren sido adquiridos, construidos o desarrollados para el cumplimiento de los fines de la exploración y/o explotación de hidrocarburos en Bloques o Campos delegados, en buenas condiciones operativas, y en buen estado de mantenimiento, de tal forma que permita una normal operación y continuidad de los mismos.

Artículo 24.- Obligaciones de los Sujetos de Control.- Los Sujetos de Control darán estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos; Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos; Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y demás normativa vigente aplicable al procedimiento de Reversión.

Todo Sujeto de Control, delegatario de un Bloque o Campo petrolero o gasífero, a más de las obligaciones normativamente determinadas, tendrá las siguientes:

1. Cumplir con lo previsto en los contratos suscritos con el Estado ecuatoriano para los procedimientos de Reversión.
2. En los casos de Reversión que no sean resultado de la terminación del plazo contractual, contratar un consultor experto o compañías independientes con experiencia en el sector de hidrocarburos que emita un informe sobre el estado de conservación del Bloque o Campo que se revierta, así como del mantenimiento de equipos, herramientas, bienes y facilidades asignados a dicho Bloque o Campo. El informe se entregará en un tiempo no mayor a un (1) mes desde la suscripción del contrato respectivo.

Artículo 25.- Gestión de la información del procedimiento de Reversión (acceso y uso de la información).- La recepción, validación, custodia, clasificación, es decir la gestión total de la información documental que reciba el Ministerio Sectorial para el procedimiento de Reversión de un Bloque o Campo, estará bajo la responsabilidad de la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, o quien haga sus veces.

La Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas o quien haga sus veces, generará un repositorio digital de la información a través de la Dirección de Gestión Técnica y Operativa de Hidrocarburos, la cual dará acceso a los delegados y a las diferentes subcomisiones; para el efecto la Subsecretaría gestionará la emisión y suscripción de acuerdos de confidencialidad, los cuales serán parte de la documentación a su cargo.

La información entregada por el Sujeto de Control será utilizada exclusivamente para fines institucionales, conforme a la normativa vigente y a las políticas de gestión de información del Ministerio.

La información recibida es de propiedad del Estado ecuatoriano, y deberá ser organizada en el repositorio de la Dirección de Gestión Técnica y Operativa de Hidrocarburos a cargo del BIPE, de conformidad con las directrices establecidas para el efecto.

El repositorio se generará según el Manual de Estándares de Entrega de Información Técnica del Banco de Información Petrolera (BIPE).

Capítulo II

De la Comisión de Reversión y Subcomisiones Especializadas.

Artículo 26.- Comisión de Reversión.- El Viceministerio de Hidrocarburos coordinará la creación de la comisión interinstitucional de Reversión, la cual estará integrada por funcionarios que tengan un cargo jerárquico superior a nivel de Subsecretarías, Coordinaciones y Gerencias, y los delegados del Sujeto de Control, conforme a la normativa aplicable. Al efecto, quedará integrada de la siguiente manera:

1. Ministerio Sectorial.
2. Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
3. EP Petroecuador.
4. Sujeto de control.

La Comisión de Reversión será presidida por la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, quién será la responsable de la coordinación de las Subcomisiones.

Artículo 27.- Subcomisiones Especializadas.- Para efectos de la Reversión de Bloques o Campos, se conformará comisiones especializadas, en las siguientes áreas:

1. Subcomisión Técnica
2. Subcomisión Económica
3. Subcomisión Social y Ambiental
4. Subcomisión Legal
5. Subcomisión Tecnológica y de Gestión de la Información.

Dichas Subcomisiones estarán integradas por funcionarios que tengan un cargo jerárquico superior a nivel de Subsecretarías, Coordinaciones y Gerencias, del Ministerio Sectorial, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, y la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador - EP Petroecuador, además de los delegados del Sujeto de Control.

Artículo 28.- De la conformación de las Subcomisiones Especializadas.- La Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, a través de actos de simple administración conformará las siguientes subcomisiones:

a) Subcomisión Técnica:

Además de los integrantes ya señalados en el artículo precedente, se señala que, por parte del Ministerio Sectorial, los integrantes que conformarán la Subcomisión serán: Subsecretaría de Exploración y Explotación de Petróleo y Gas Natural; Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas; Subsecretaría de Refinación, Industrialización, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos.

Esta Subcomisión será presidida por el/la Subsecretario/a de Exploración y Explotación de Petróleo y Gas Natural, del Ministerio Sectorial.

b) Subcomisión Económica:

Además de los integrantes ya señalados en el artículo precedente, se señala que, por parte del Ministerio Sectorial, los integrantes que conformarán la Subcomisión serán de la Subsecretaría de Administración de Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas.

Esta Subcomisión será presidida por el/la Subsecretario/a de Administración de Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, del Ministerio Sectorial.

c) Subcomisión Social y Ambiental:

Además de los integrantes ya señalados en el artículo precedente, se señala que, por parte del Ministerio Sectorial, los integrantes que conformarán la Subcomisión serán de la Subsecretaría Territorial Estratégica y de Información.

Esta Subcomisión será presidida por el/la Subsecretario/a Territorial Estratégico y de Información del Ministerio Sectorial.

d) Subcomisión Legal:

Además de los integrantes ya señalados en el artículo precedente, se señala que, por parte del Ministerio Sectorial, los integrantes que conformarán la Subcomisión serán la Coordinación General Jurídica y Dirección Jurídica de Hidrocarburos.

Esta Subcomisión será presidida por el/la Coordinador/a General Jurídico/a del Ministerio Sectorial.

e) Subcomisión Tecnológica:

Además de los integrantes ya señalados en el artículo precedente, se señala que, por parte del Ministerio Sectorial, los integrantes que conformarán la Subcomisión serán la Subsecretaría de Administración de Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, a través de la Dirección de Gestión Técnica y Operativa de Hidrocarburos y Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación.

Esta Subcomisión será presidida por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, del Ministerio Sectorial.

Artículo 29.- Ámbito de las Subcomisiones.- Para efectos de la Reversión de Bloques o Campos petroleros o gasíferos, cada subcomisión especializada desarrollará un plan, mismo que contendrá el alcance y cronograma de trabajo en el área que le corresponda, generando los archivos documentales que soporten sus informes; dicho plan deberá ser remitido al Viceministro de Hidrocarburos en un término no mayor a tres (3) días.

Los miembros de las subcomisiones podrán contar con personal de apoyo; (especialistas, analistas, servidores públicos y demás trabajadores que consideren necesarios), quienes presentarán y suscribirán en conjunto, las actas de verificación en campo, que serán insumos para los informes de la Comisión de Reversión.

La Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, será la responsable de coordinar con el Sujeto de Control la entrega de información y visitas de campo, en los casos que se requiera.

Las subcomisiones deberán analizar y verificar la información y documentación que le sea entregada de conformidad con la normativa aplicable, y atendiendo el alcance de trabajo determinado en este Instructivo; en casos de visitas a campo se actuará conforme al cronograma aprobado.

La consolidación de los informes emitidos por las subcomisiones especializadas será efectuada por la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos a través del BIPE, quien a informará a todas las Comisiones.

Artículo 30.- Actas de trabajo.- De todas las reuniones que mantengan las Subcomisiones, se emitirá un acta de trabajo, la cual se generará en los formatos establecidos por el Ministerio (ISOTECH), y serán parte de la documentación del procedimiento de Reversión.

Artículo 31.- Alcance del trabajo de las Comisiones y Subcomisiones.- Para la Reversión de Bloques o Campos al Estado ecuatoriano, las subcomisiones verificarán, al menos, la siguiente información:

a) Técnica:

- Documentación de soporte conforme lo establecido en los artículos 157, 159 y 160, del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, a saber:
- Cumplimiento del artículo 157 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas: Aprobación de Planes de Mantenimiento y Stock en bodega, presentado por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
- Cumplimiento del artículo 159 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas: Estado Operativo de la Infraestructura Entregada.
- Información técnica entregada por el Sujeto de Control, conforme el Art. 160 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, respecto a los literales: a, b, c, e, f, i.
- Acta de Constatación Física sobre el detalle de volúmenes de Petróleo y Crudo Combustible existentes en las instalaciones del área del contrato y cierre de producción.
- Certificación de reservas y recursos.

Se entregará un Informe Técnico Final de Recomendación que deberá ser suscrito por cada miembro de la Subcomisión.

b) Económica:

- Informe del estado vigencia de pólizas y garantías.
- Informe de inversiones ejecutadas y cumplimiento de los Anexos B y C, auditado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
- Informe de inversiones ejecutadas en cumplimiento de las actividades adicionales, aprobadas en los presupuestos y/o reformas anuales.
- Informe de cumplimiento de contribuciones contractuales, económicas y legales: Art. 94. Participación 12% al Estado, Art. 52. Contribución por Utilización de Aguas y Materiales Naturales de Construcción; Art. 54. Contribución para Investigación Científica y Tecnológica; Contribución contractual de la Educación Técnica (en etapa de exploración); Contribución societaria anual para la Superintendencia de Compañías.
- Informe de obligaciones o valores pendientes con instituciones del estado: Servicio de Rentas Internas; Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Superintendencia de Compañías Valores y Seguros; Gobiernos Autónomos Descentralizados del área de operación del Bloque o Campo; Ministerio de Trabajo y Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Viceministerio del Ambiente y Marino Costero.
- Informes de CAPEX, OPEX y costos operativos en el caso del procedimiento de Reversión de EP PETROECUADOR al Ministerio Sectorial.

c) Social y Ambiental:

- Autorizaciones ambientales administrativas obtenidas y ejecutadas, autorizaciones administrativas en trámite, especificando en cada una de ellas si aplica ejecutar fraccionamiento de áreas.
- Puntos de Monitoreos Ambiental aprobados y/o en trámite.
- Registro de generador de desechos peligrosos.
- Estatus de auditorías ambientales de cumplimiento y, auditorías de entrega o cambio de operador en caso de aplicar.
- Emergencias ambientales cerradas y en trámite de remediación y cierre.
- Pasivos ambientales y fuentes de contaminación identificados
- Informes de gestión ambiental anual.
- Inspecciones ambientales de la Autoridad Ambiental Nacional.
- Estatus de cierre de planes de acción de auditorías e inspecciones.

- Trámites ante la Autoridad ambiental pendientes.
- Expedientes administrativos o de otra índole levantados por las autoridades competentes.
- Documentación e información relacionada con Inventario actualizado de comunidades, pueblos y nacionalidades presentes en el área y zona de influencia directa/indirecta.
- Informe de convenios vigentes, acuerdos, actas o documentos suscritos con instituciones, comunidades, pueblos/ nacionalidades indígenas u organizaciones sociales de las áreas de influencia directa/indirecta del Bloque o Campo en donde se especifique el estado de situación actualizada.
- Pasivos sociales.
- Programas de relaciones comunitarias.
- Informe de indemnizaciones y compensaciones sociales pagadas, pendientes o en controversia.
- Informes relacionados a los programas de responsabilidad social empresarial relacionados a proyectos de desarrollo local.
- Memorias de sostenibilidad.
- Estado de denuncias.
- Conflictos sociales o expedientes administrativos.
- Y, todos aquellos que solicite la Subsecretaría Territorial Estratégica y de Información.

d) Legal:

- Informe de bienes inmuebles, derechos posesorios, servidumbres o cualquier otro tipo de derecho real que fue adquirido para la operación del Bloque o Campo.
- Certificado conferido por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos sobre denuncias y/o expedientes administrativos.
- Informe sobre los contratos que se encuentren en arrendamiento o leasing, en coordinación con las comisiones que consideraren pertinentes; y, en caso de bienes con la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

e) Tecnológica:

- Bases de datos transaccionales correspondientes al ambiente de producción, con acceso a los registros históricos y en tiempo real.
- Bases de datos geográficas con información tipo vector, ráster y CAD, correspondientes al ambiente de producción.
- Diccionarios de datos actualizados que detallen la estructura de todas las bases de datos entregadas, con una descripción clara de cada campo y sus unidades de medida.
- Modelos relacionales de las bases de datos, para facilitar la comprensión y uso de las mismas.
- Inventario y análisis de la infraestructura tecnológica (hardware y software) utilizada en la operación de los Campos o Bloques, detallando las capacidades, el estado de los equipos.
- Cronograma de actividades y plazos para el cierre adecuado de sistemas y bases de datos, asegurando que no haya pérdida de información durante el procedimiento de Reversión.
- Catálogo de servicios relacionados con las contrataciones que permitan la correcta instalación y operación del software de gestión de información con énfasis en la operación y mantenimiento de los Bloques o Campos.
- Plan de recuperación contra desastres.
- Estado de los bienes y vigencia tecnológica

Toda la información deberá ser entregada a la Subsecretaría de Contratación y Asignación de Áreas en un medio externo, como NAS o disco duro, y deberá cumplir con la estructura establecida en el Manual de Estándares de Recepción y Entrega de Información Técnica de Hidrocarburos al BIPE.

Capítulo III **Informes en el procedimiento de Reversión**

Artículo 32.- De los informes.- En el procedimiento de Reversión, se generarán informes por parte de las Subcomisiones, así como por parte de la Comisión de Reversión, al efecto se atenderá:

a) En el procedimiento de Reversión **por agotamiento del plazo contractual** se emitirá:

- **Informe Preliminar:** Cada Subcomisión deberá emitir hasta 2 meses antes a la fecha del vencimiento del plazo del Contrato, su informe preliminar; mismo que será presentado por el Coordinador de cada Subcomisión a la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas.
- **Informe Final:** Sobre la base de los Informes Preliminares y la información y documentación entregada por el Sujeto de Control con corte a la fecha efectiva de terminación del contrato, la Comisión de Reversión presentará el Informe Final al Viceministerio de Hidrocarburos.

b) En el procedimiento de Reversión iniciados por **las demás causales previstas en la Ley** se emitirá:

- **Informe Único:** Sobre la base del informe del consultor y la información entregada por el Sujeto de Control con corte a la fecha efectiva de terminación de la delegación, la Comisión de Reversión emitirá un Informe Único al Viceministerio de Hidrocarburos.

Artículo 33.- Informe Preliminar.- El Informe Preliminar, será elaborado por cada Subcomisión Especializada, y contendrá como mínimo:

1. Alcance del trabajo y cronograma de trabajo, con determinación de los hitos cumplidos, y el estatus de avance.
2. Reporte del estatus de revisión de la información recibida.
3. Detalle y alcance de las reuniones y visitas a campo, de aplicar, con el soporte de las actas de trabajo in situ.
4. Reporte de novedades
5. Recomendaciones y conclusiones

El Informe Preliminar deberá ser suscrito por todos los miembros de la Subcomisión; y, entregado al a la Subsecretaria de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, hasta dos meses antes de la fecha efectiva de terminación del plazo contractual.

Artículo 34.- Informe Final.- El Informe Final, será elaborado por la Comisión de Reversión, y contendrá:

1. Alcance del trabajo y cronograma de trabajo, con determinación de los hitos cumplidos.
2. Reporte de la revisión de la totalidad de la información recibida.
3. Reporte de la entrega de información a la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas
4. Detalle de los informes preliminares presentados por las Subcomisiones especializadas.
5. Detalle de reuniones de trabajo realizadas, con el soporte de las actas de cada reunión firmadas por los asistentes.
6. Detalle y alcance de las visitas a campo de aplicar, con el soporte de las actas de trabajo in situ.
7. Reporte de novedades.
8. Recomendaciones de forma motivada.
9. Conclusiones

El Informe Final deberá suscribirse por todos los miembros de la Comisión de Reversión, y atenderá a lo dispuesto en los artículos 122, 123 y 124 del Código Orgánico Administrativo.

El Informe Final será un insumo indispensable para la firma del Acta Única de Entrega Recepción del Bloque o Campo; y, deberán ser entregados al Viceministerio con al menos 30 días de antelación a la suscripción del Acta de Entrega Recepción Única. Esta Acta Única se firmará el último día del contrato y las partes se comprometerán a cumplir las recomendaciones y conclusiones en los siguientes 120 días subsiguientes a la suscripción del Acta Única de Entrega Recepción.

Artículo 35.- Del Informe Único.- El Informe Único será elaborado por la Comisión de Reversión, y contendrá:

1. Alcance del trabajo y cronograma de trabajo, con determinación de los hitos cumplidos.
2. Reporte de la revisión de la totalidad de la información recibida.
3. Reporte de la entrega de información a la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas
4. Detalle de reuniones de trabajo realizadas, con el soporte de las actas de cada reunión firmadas por los asistentes.
5. Informe del consultor
6. Detalle y alcance de las visitas a campo de aplicar, con el soporte de las actas de trabajo in situ.
7. Reporte de novedades.
8. Recomendaciones y conclusiones de forma motivada.

Al efecto se podrá requerir apoyo a las áreas técnicas con competencia de cada institución interviniente; el informe único deberá suscribirse por todos los miembros de la Comisión de Reversión, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 122, 123 y 124 del Código Orgánico Administrativo.

El Informe Único, será insumo indispensable para la firma del Acta Única de Entrega Recepción del Bloque o Campo, y deberán ser entregados al Viceministerio en los 15 días posteriores a la entrega del informe del consultor. Esta Acta Única se firmará posterior a la emisión del Informe Único; y, las partes se comprometerán a cumplir las recomendaciones y conclusiones en los siguientes 120 días subsiguientes a su suscripción.

Artículo 36.- Circunstancias imprevistas.- En caso de que se presenten eventos que impidan total o parcialmente el normal desarrollo de las actividades de las subcomisiones o comisiones, según corresponda, éstas deberán notificar de manera inmediata al Viceministerio de Hidrocarburos, poniendo en su conocimiento el evento ocurrido y la afectación en el cronograma, con la documentación de soporte.

En un término máximo de tres (3) días desde que el Viceministerio de Hidrocarburos reciba la notificación, deberá pronunciarse y disponer las acciones que correspondan para superar el evento notificado.

Artículo 37.- De los Bienes.- El/la Director/a Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH) emitirá un Informe sobre los Bienes de Propiedad, Planta, Equipo e Inversiones del sujeto de control que serán revertidos al Estado para la continuidad de la operación del Bloque o Campo. Este Informe será parte de los documentos de soporte para la firma del Acta Única de Entrega Recepción del Bloque o Campo.

El referido Informe se remitirá con los documentos de soporte respectivos, y contendrá:

1. Control de bienes, equipos e instalaciones amortizables, propiedad, planta y equipo depreciables, y existencias de bodega.
2. Constatación física de los bienes de propiedad, planta y equipo e inversiones.
3. Libro de Bienes de Propiedad, Planta y Equipo e Inversiones.
4. Detalle de inventario valorado de la operación.
5. Detalle de bienes no ubicados, identificados de acuerdo al control de bienes.
6. Detalle de bienes depreciables y amortizables (archivo de bienes como expediente)
7. Otros que la ARCH considere relevantes.

La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, será responsable de entregar al Ministerio Sectorial, la información final de todos los equipos, herramientas, maquinarias, instalaciones y demás muebles e inmuebles que hubieren sido adquiridos o desarrollados para los fines de cumplimiento del contrato.

La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, coordinará con EP PETROECUADOR y el Sujeto de Control el proceso de verificación de todos los bienes reportados por el Sujeto de Control; y, suscribirá un Acta de Verificación de Bienes en campo y un Acta de Verificación de Bienes oficinas centrales.

Estas Actas formarán parte del Acta Única de Entrega Recepción del Bloque o Campo, por lo que se entregará al Viceministerio de Hidrocarburos, al menos siete (7) días posteriores a la entrega del informe del consultor.

Capítulo IV **Del Acta Única de Entrega Recepción del Bloque o Campo**

Artículo 38.- Certificado de entrega de información.- El Ministerio Sectorial, a través de la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas o quien haga sus veces, emitirá un certificado de cumplimiento de entrega de información, requisito previo para la Reversión del Bloque o Campo de conformidad con lo dispuesto con el Art. 161 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.

Artículo 39.- De las visitas a campo.- Las comisiones o subcomisiones y/o el personal de apoyo, podrán acudir a campo a fin de cumplir con el plan de trabajo y cronograma aprobado, que incluya entre otras actividades la revisión del estado general del Bloque o Campo a ser reversado, en coordinación con el Sujeto de Control; para el efecto, se suscribirán actas que contendrán el alcance de las visitas in situ y/o la verificación de la información realizada.

Artículo 40.- Acta Única de Entrega Recepción del Bloque o Campo.- El Viceministerio de Hidrocarburos coordinará la elaboración del Acta Única, la cual contendrá como mínimo:

1. Informe Final o Único, con sus conclusiones y recomendaciones;
2. Informe de bienes emitido por la ARCH;
3. Certificado de Entrega de Información;
4. Acta de Entrega Recepción de las oficinas principales;
5. Acta de Entrega Recepción de facilidades y toma de control temporal de las operaciones del Bloque o Campo por parte de EP Petroecuador.

En el Acta Única se dejará constancia de las actividades pendientes de cada parte, con la determinación de un plazo no mayor a cuatro meses para su subsanación, incluyendo las aprobaciones de las auditorías ambientales de cumplimiento obligatorio y la de Reversión del Bloque o Campo, sin que ello afecte la efectividad de la Reversión ni la recepción del Bloque o Campo por el Estado.

La Coordinación General Jurídica del Ministerio Sectorial, revisará la versión final, previa su suscripción por los máximos representantes legales del Ministerio Sectorial y del Sujeto de Control.

Artículo 41.- Procedimiento de Reversión en caso de caducidad.- En el procedimiento de Reversión en casos de caducidad de contratos, se realizarán las actividades necesarias y suficientes para garantizar la continuidad del procedimiento de Reversión y la entrega del Bloque o Campo al Estado.

El Viceministerio coordinará la conformación de la Comisión de Reversión, y la generación de los Informes, en un tiempo no mayor a sesenta (60) días calendario desde la fecha de notificación a la Contratista con la caducidad del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.

En lo no previsto en el presente Instructivo para este caso, y de existir vacíos en la aplicación de la normativa vigente, el Viceministerio de Hidrocarburos podrá emitir directrices de cumplimiento obligatorio.

Artículo 42.- Custodia de la información.- La Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, será la custodia, y garantizará la integridad y disponibilidad de toda la información asociada al procedimiento de Reversión, para lo cual establecerá protocolos de acceso, confidencialidad y resguardo documental que permitan su uso para efectos de auditoría, control institucional, planeamiento estratégico o acciones legales posteriores, preservando la trazabilidad de todas las acciones realizadas durante el proceso.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- En los casos de Reversión de Bloques o Campos por agotamiento de los plazos contractuales, por caducidad o por cualquier otra causa, la asignación de dichos Bloques o Campos, se realizará a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador - EP Petroecuador, misma que tendrá el carácter de temporal, mientras se lleve adelante el proceso de delegación de dichos Bloques o Campos.

En estos casos, para la delegación a la iniciativa privada, no hará falta el informe motivado de la empresa pública encargada de la operación temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

El Ministerio Sectorial podrá delegar de forma definitiva Bloques o Campos a EP Petroecuador mediante acto administrativo motivado que determine los beneficios económicos y técnicos de tal decisión.

SEGUNDA.- El Ministerio Sectorial aplicará la normativa secundaria vigente en materia hidrocarburífera para procesos de cierre, abandono y desmantelamiento de Bloques o Campos.

TERCERA.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone que, el “Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”, el Ministerio Sectorial vigilará que todo Sujeto de Control que opere campos o bloques delegados sujetos a cierre y abandono forzoso, minimice los impactos negativos en todos los ámbitos determinados por la norma suprema, hasta que los procesos de cierre, abandono y desmantelamiento hubieren sido autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional.

CUARTA.- Los sujetos de control que operen campos o bloques delegados sujetos a cierre y abandono forzoso deben cumplir con las obligaciones previstas en la Ley de Hidrocarburos, Reglamento Codificado de Aplicación, Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas y demás normativa aplicable en cuanto a la operación, producción, mantenimiento y demás actividades propias de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos hasta que obtenga la autorización administrativa ambiental de alto impacto para el Cierre Forzoso de campos en producción.

En caso negligencia, descuido o dolo en la conservación de los bienes, que son propiedad virtual del Estado, acarrearán responsabilidad civil y penal al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- Deróguese el Instructivo Nro. MEM-MEM-2024-0035-AM referente al “*Instructivo para la devolución de áreas asignadas a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador hacia el MEM*”.

SEGUNDA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VH-2026-0017-AM de 16 de marzo de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la aplicación y ejecución del presente instructivo, encárguese el Viceministerio de Hidrocarburos, Viceministerio del Ambiente, Subsecretaría Territorial Estratégica y de Información y Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

SEGUNDA.- Notifíquese el presente Instructivo a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

TERCERA.- Encárguese a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 27 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**INES MARIA MANZANO
DIAZ**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0044-AM de fecha 27 de abril de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de veinte y dos hojas.

Quito, 28 de abril de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

Validar únicamente con FirmaEC

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0045-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: “(...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)*”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obra y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, indica: “*La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición (...)*”;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: “*Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que*

emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...);

Que, el artículo 230 de la Ley de Compañías, prescribe: *“La junta general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la compañía (...);”*

Que, el artículo 231 de la Ley de Compañías, prevé: *“Es de competencia de la junta general: 1. Nombrar y remover a los miembros de los organismos administrativos de la compañía, comisarios, o cualquier otro personero o funcionario cuyo cargo hubiere sido creado por el estatuto, y designar o remover a los administradores, si en el estatuto no se confiere esta facultad a otro organismo (...);”*

Que, el artículo innumerado siguiente al artículo 300 de la Ley de Compañías, dispone: *“Art. ...- Exclusivamente para asuntos de carácter societario, las sociedades anónimas cuyo capital societario esté integrado única o mayoritariamente con recursos provenientes de: 1. entidades del sector público; 2. empresas públicas municipales o estatales o, 3. sociedades anónimas; cuyo accionista único es el Estado, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en esta Sección. Para los demás efectos, dichas empresas se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas;”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decretó la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasó a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, la disposición general segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 94 emitido el 14 de agosto de 2025, dispone: *“(...) Una vez concluido el proceso de fusión por absorción todos los organismos dependientes y/o adscritos al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica pasarán a ser dependientes y/o adscritos al Ministerio de Ambiente y Energía;”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el presidente de la República del Ecuador, nombró a la señora Inés Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0040-AM-A1 de 24 de noviembre de 2024, la Ministra de Energía y Minas acordó lo siguiente en el artículo tercero: *“Facultar al Viceministro de Hidrocarburos, para realizar todas las actuaciones jurídicas, administrativas, judiciales, financieras, societarias, “esto es representar al Ministerio de Energía y minas, como accionista de la COMPAÑÍA OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A., en las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias que se celebren (...);”*

Que, por medio de Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2025-0008-AM de 10 de marzo de 2025, la Ministra de Energía y Minas dispuso, en el artículo primero: *“Ratificar las disposiciones del Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0040-AM-A1 de 26 de noviembre de 2024 y en particular aquellas contenidas en su artículo tercero (...);”*

Que, mediante Oficio Nro. OCP-315-2026 de 27 de abril de 2026, el Presidente Ejecutivo de la compañía OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A., convocó a la Junta General Universal de Accionistas, a desarrollarse el 28 de abril de 2026, con el fin de tratar el siguiente orden del día: *“1. Conocimiento de la renuncia irrevocable presentada por la ingeniera Verónica Chávez Almeida, Comisaria Principal de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A., con fecha 22 de abril de 2026, así como de la no aceptación por parte de la Comisaria Suplente de su designación para actuar como Comisaria Principal. 2.Designación del Comisario Principal y Suplente de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. para el periodo 2025;”*; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar al Viceministro de Hidrocarburos (E), para que participe en nombre y representación del Ministerio de Ambiente y Energía, accionista único de la compañía OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A., en la Junta General Universal de Accionistas, a desarrollarse el 28 de abril de 2026, conforme la convocatoria realizada mediante Oficio Nro. OCP-315-2026 de 27 de abril de 2026.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El delegado en ejercicio de las atribuciones deberá precautelar que las actuaciones que se realicen en función de la presente delegación se ejecuten apegados al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- La ejecución de este Acuerdo Ministerial estará a cargo del Despacho Ministerial.

TERCERA.- Una vez cumplido el objeto de la delegación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo esta delegación se extinguirá.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Encárguese de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, a la Secretaría General.

SEGUNDA.- Encárguese de la comunicación y publicación del presente Acuerdo Ministerial en la página web institucional, a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 28 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**INES MARIA MANZANO
DIAZ**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0045-AM de fecha 28 de abril de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de tres hojas.

Quito, 28 de abril de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**
Validar únicamente con Firma@C

**MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL**



ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00027-A**GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República dispone que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República manifiesta que “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República prescribe “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 322 de la Constitución de la República señala “*Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales [...]*”;

Que, el artículo 385 de la Constitución de la República establece “*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir*”;

Que, el artículo 386 de la Constitución de la República respecto del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, contempla “*El sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales. El Estado, a través del organismo competente, coordinará el sistema, establecerá los objetivos y políticas, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, con la participación de los actores que lo conforman*”;

Que, el artículo 387 de la Constitución de la República prevé como responsabilidades del Estado “1. *Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo.* 2. *Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay.* 3. *Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley.* 4. *Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales [...]*”;

Que, el segundo numeral del artículo 4 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, preceptúa que, para la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal, se observará, entre otros el siguiente principio “*Los derechos intelectuales son una herramienta para la adecuada gestión de los conocimientos. La adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual asegurarán un equilibrio entre titulares y usuarios [...]*”;

Que, el artículo 5 del mencionado Código, dispone que el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, comprende “[...] *el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades e individuos que participan en la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, para generar ciencia, tecnología, innovación, así como rescatar y potenciar los conocimientos tradicionales como elementos fundamentales para generar valor y riqueza para la sociedad. // La Función Ejecutiva coordinará entre los diferentes Sistemas que inciden en la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación para la articulación en la emisión de la política pública por parte de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación*”;

Que, el segundo numeral del artículo 6 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, determina que el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, estará integrado por instituciones, organismos y entidades, entre las cuales se menciona a la “*Autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales*”;

Que, el artículo 7 ibidem, preceptúa “*La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es parte de la Función Ejecutiva, tiene a su cargo la rectoría de la política pública nacional en las materias regladas por este Código, así como la coordinación entre el sector público, el sector privado, popular y solidario, las instituciones del Sistema de Educación Superior y los demás sistemas, organismos y entidades que integran la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación. // [...] Está a cargo del Secretario o Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación*”;

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, respecto de la Autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, señala lo siguiente “*Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce*

las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento. // La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad [...] “;

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, dispone *“El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, así como toda la institucionalidad creada mediante la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 426 de 28 de diciembre de 2006, existirá hasta que se establezca mediante el correspondiente Decreto Ejecutivo, la nueva autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, encargada de la regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y de los conocimientos tradicionales, perteneciente a la Función Ejecutiva y adscrita a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación [...]”;*

Que, el artículo 2 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, contempla *“El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), organismo técnico, gestor del conocimiento, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, contará en su estructura interna con al menos los siguientes órganos: // [...] 6. Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales. // [...] En su gestión, el SENADI deberá observar los principios generales de la administración pública y aquellos que se determinen en el Decreto Ejecutivo que regule su creación y funcionamiento. La jurisdicción coactiva de esta institución será regulada a través de resolución interna”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 03 de abril de 2018, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó la creación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, en los siguientes términos *“Art. 1.- De la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.- Créase el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), como un organismo técnico de derecho público con rango de Subsecretaría General, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera con sede en la ciudad de Quito”;*

Que el artículo 5 del referido Decreto Ejecutivo, contempla *“Dirección General.- El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales estará representado legal, judicial y extrajudicialmente por el Director General, el cual será de libre nombramiento y remoción, designado por el titular de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”;*

Que, el artículo 6 ibídem, prevé *“Del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales.- El*

Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, contará con al menos seis miembros, de libre nombramiento y remoción, titulares y sus suplentes, que serán designados de la siguiente manera: // a) Tres miembros y sus suplentes designados por el titular de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, b) Tres miembros y sus suplentes designados por el titular del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales [...]”;

Que, mediante Resolución No. 002-2018-DG-NT-SENADI de 13 de julio de 2018, el entonces Director General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI, expidió el Reglamento de Funcionamiento y Ejercicio de las Competencias del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, con el objeto de regular la organización, competencia y el ejercicio de las atribuciones del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, en concordancia con lo señalado en el artículo 597 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación;

Que, el artículo 3 del referido Reglamento, preceptúa *“El Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, de conformidad con el artículo 597 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, es la instancia administrativa especializada que tiene bajo su competencia la tramitación y resolución de los recursos administrativos en materia de derechos intelectuales, de las acciones de cancelación y de nulidad que se determinan en el ordenamiento jurídico aplicable, y las demás previstas en el ordenamiento jurídico aplicable. // [...] Los miembros del Órgano Colegiado del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales son para todos los efectos funcionarios públicos de esta institución del Estado, y desempeñan funciones del Nivel Jerárquico Superior [...]*”;

Que, el artículo 4 del Reglamento ibidem, prevé *“El Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales estará conformado por seis miembros, de libre nombramiento y remoción, elegidos de la siguiente manera: // 1.- Tres miembros principales y tres miembros suplentes designados por el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.*

[...] Los miembros del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales deberán cumplir, además de los requisitos que se exigen para ejercer un cargo público, aquellos específicos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 del mismo mes y año, así como también, estarán sujetos a las mismas prohibiciones e inhabilidades que la Constitución de la República y la Ley prescriben para el efecto.

Para lo relacionado con la designación y remoción de los servidores, tanto el Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, así como el Director General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales se comprenden como autoridades nominadoras de los seis miembros del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, de acuerdo a su origen de designación [...]”;

Que, el artículo 5 del citado instrumento, contempla *“El Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales contará con un Presidente que represente y dirija dicho órgano, mismo que será elegido de entre sus miembros principales por el Secretario de Educación Superior,*

Ciencia, Tecnología e Innovación, o mediante delegación, por el Director General del SENADI, para un período de un año calendario. Junto con la designación de Presidente se designará al Presidente subrogante para el mismo tiempo. //Se podrá reemplazar a los Presidentes principal y subrogante del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales de considerarlo pertinente para el resto del período de elección de conformidad con el presente Reglamento”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, en su artículo, 1 dictaminó: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”;*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo precitado establece: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”;*

Que, la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 100 determina: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción todos los organismos dependientes y/o adscritos al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte, pasarán a ser dependientes y/o adscritos al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, corresponde al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en su calidad de ente rector, garantizar la adecuada dirección, coordinación y articulación de las políticas públicas, programas y acciones orientadas al fortalecimiento institucional y al cumplimiento efectivo de sus competencias; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 356, de 03 de abril de 2018, y artículos 4 y 5 del Reglamento de Funcionamiento y Ejercicio de las Competencias del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al magister Patricio Heriberto Cargua Villalba como miembro principal y vicepresidente del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, a partir del 16 de abril de 2026.

Artículo 2.- El funcionario designado mediante el presente instrumento deberá cumplir las atribuciones establecidas en la ley y en el Decreto Ejecutivo de creación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Ejercicio de las Competencias del Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga o sea contraria a lo dispuesto en el presente instrumento legal, a partir de su expedición

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y su socialización, a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

TERCERA. – El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase. -

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00028-A**GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso [...]”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“(...) El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que, el artículo 347 numerales 2, 9 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador prevén: *“[...] 2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica. [...] 11. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos”*;

Que, el artículo 13 literal b) de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda: *“[...] El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] b. Asegurar que los establecimientos educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica”*;

Que, el artículo 15 literales h), j), k), y l) de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“Los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: [...] h. Respetar y cumplir los códigos de convivencia armónica y promover la resolución pacífica de los conflictos; [...] j. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos y demás normas que regulen al Sistema Nacional de Educación en general y a los establecimientos educativos en*

particular; k. Cuidar y respetar la privacidad, intimidad, difusión y exposición mediáticas de todos los miembros de la comunidad educativa, en todos sus ámbitos y expresiones; y, l. Denunciar ante las autoridades e instituciones competentes todo acto de violación de sus derechos y actos de corrupción, cometidos por y en contra de un miembro de la comunidad educativa”;

Que, el artículo 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “De las instancias para solución alternativa de conflictos en el ámbito educativo.- Son espacios de diálogo creados por cada establecimiento educativo de implementación obligatoria, que buscan resolver conflictos para solucionarlos sin la intervención de autoridades administrativas o judiciales y son aplicables a aquellos casos que no constituyan delitos, hechos de violencia escolar, acoso escolar y hostigamiento académico. Su conformación y funcionamiento serán definidos en el Código de Convivencia Institucional y deberán acatar los lineamientos generales establecidos por la Autoridad Educativa Nacional”;

Que, el artículo 126 de la precitada norma, establece: “Obligaciones de las instituciones educativas en la solución alternativa de conflictos en el ámbito escolar. - Le corresponde a cada establecimiento educativo: a. Establecer las características generales que deberá contener un proceso de resolución alternativa de conflictos en el establecimiento educativo; b. Garantizar que los procesos llevados bajo mecanismos alternativos de solución de conflictos institucionales se los realice de manera imparcial por personas que se encuentren en igual condición en relación a aquellos relacionados en el conflicto; c. Iniciar los mecanismos alternativos de solución de conflictos institucionales, de aquellos conflictos que no vulneren derechos o constituyan delitos; d. Garantizar la presencia de personal capacitado en resolución alternativa de conflictos, que acompañen o resuelvan los conflictos en función de su complejidad; y, e. Promover una cultura de diálogo y desarrollo de capacidades de manejo y resolución de conflictos con la participación activa de los miembros de la comunidad educativa”;

Que, el artículo 211, de la Codificación de la Orgánica de Educación Intercultural, determina: “Del régimen disciplinario de los estudiantes. - La Junta Distrital de Resolución de Conflictos está en la obligación de aplicar las acciones educativas disciplinarias para los estudiantes, siempre y cuando tengan relación con violencia escolar o acoso escolar. Los conflictos escolares que no puedan ser resueltos por los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, podrán ser conocidos por la Junta siempre y cuando se relacionen con las siguientes faltas: a. Cometer fraude o deshonestidad académica; b. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos; c. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; d. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; e. No cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley; f. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución, siempre y cuando no tengan relación con el ejercicio de su derecho de expresión, asociación o protesta; y, g. Socavar la dignidad de un miembro de la comunidad educativa a través de publicaciones o cualquier manifestación o expresión difamatoria.”;

Que, el artículo 212, de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, “De las sanciones a los estudiantes.- Los estudiantes podrán ser sancionados de la siguiente manera: a. Serán sancionados con amonestación escrita de la autoridad competente, la falta contenida en la letra b) del Art. 211 de esta Ley; b. Serán sancionados con la suspensión temporal de asistencia a la institución educativa, las faltas contenidas en las letras e) y f) del Art. 211 de esta Ley y la reincidencia en casos de amonestación escrita; y, c. Serán sancionados con la separación definitiva de la institución educativa, las faltas contenidas en las letras a), c) y g) del Art. 211 de esta Ley y la reincidencia en casos de suspensión temporal. En los casos de separación definitiva de la Institución, a la o al estudiante se le reubicará en otra institución educativa, y mientras el trámite administrativo se gestione, la institución educativa y el Distrito deberán asegurar que la o el estudiante continúe con su proceso escolar desde el hogar.”;

Que, el artículo 252 numeral 8 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“Es competencia del Rector o Director de la institución educativa lo siguiente: 8. Garantizar la convivencia armónica de los miembros de su institución educativa, en casos de conflictos escolares aplicar los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.”*;

Que, el artículo 334 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, señala: *“Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito educativo tiene por objeto instaurar un procedimiento que implique solucionar controversias a través de un diálogo entre las partes involucradas. Este no puede aplicarse en casos de violencia y acoso escolar y faltas establecidas en la Ley”*;

Que, el artículo 335 del citado Reglamento General dispone: *“Constituye el mecanismo a través del cual se procura resolver conflictos, mitigar las consecuencias negativas y reparar los daños ocasionados como consecuencia de agravios, ofensas y demás actos de violencia que ocurrieren en la institución educativa, entre los miembros de la comunidad educativa enfatizando en prácticas como la reconciliación y la reparación colectiva mediante el uso del diálogo entre las partes involucradas”*;

Que, el artículo 336 del Reglamento General a la Ley orgánica de Educación Intercultural determina: *“Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos se regirán por los siguientes principios: 1. Voluntariedad: Las partes deben llegar a una decisión libre, sin la intromisión de un tercero ajeno a sus voluntades. 2. Flexibilidad: La conveniencia de adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de las partes. 3. Neutralidad: Capacidad de las personas para gestionar sus disputas y de su autonomía para llegar a acuerdos. 4. Inmediatez: Se debe proponer la mayor celeridad posible, simplificando los trámites y otras solemnidades. 5. Legalidad: Se puede llegar a un acuerdo respecto de todo aquello que no esté prohibido por la ley. 6. Honestidad: Durante todo el proceso debe prevalecer la transparencia y la buena fe por parte de todas las personas que participan”*;

Que, el artículo 337 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prescribe: *“El proceso de solución alternativa de conflictos iniciará con un diálogo voluntario entre las partes involucradas, quienes deberán en lo posible llegar a un acuerdo satisfactorio observando los siguientes aspectos: [...] 5. Respeto al debido proceso: En particular el derecho a ser escuchado. Ser escuchado significa que la versión de cada una de las partes afectadas en el conflicto debe ser oída durante el procedimiento de solución de conflicto y también deben ser consideradas en la resolución. Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten y sus opiniones deben ser debidamente tomadas en cuenta por las autoridades en la medida de su desarrollo progresivo. 6. Restauración y reparación: La finalidad de la resolución de conflictos será la restauración de las relaciones de los miembros de la comunidad, reintegración de las personas afectadas y la reparación de los derechos, que incluye el tomar medidas para evitar que los hechos se repitan en el futuro. La justicia restaurativa permite que la persona perpetradora se responsabilice de sus acciones y pueda contribuir para que exista una efectiva reparación integral. Una vez que han sido observados cada uno de estos principios, las partes llegarán a un acuerdo, el mismo que será puesto en conocimiento de la Autoridad Educativa”*;

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia prevé: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.”*;

Que, el artículo 40 del Código de la Niñez y Adolescencia ordena: *“La práctica docente y la disciplina en los planteles educativos respetarán los derechos y garantías de los niños, niñas y*

adolescentes; excluirán toda forma de abuso, maltrato y desvalorización, por lo tanto, cualquier forma de castigo cruel, inhumano y degradante”;

Que, la Corte Constitucional, en el párrafo 49 de su Sentencia No. 456-20-JP/21 de 10 de noviembre de 2021, determinó que: *“que los procedimientos disciplinarios de carácter punitivo deben ser considerados como última medida. En su lugar, se debe promover el uso de metodologías de justicia restaurativa. En consecuencia, dispuso a esta Cartera de Estado: “Adecuar y fortalecer el Acuerdo No. 0434-12, así como las guías, materiales y recursos que ya ha desarrollado el MINEDUC, para incluir y efectivizar los principios señalados en esta sentencia respecto de la resolución de conflictos mediante prácticas restaurativas en los procedimientos por faltas leves, graves y muy graves”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva preceptúa: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”;*

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00081-A de 18 de noviembre de 2023, la máxima autoridad del Sistema Educativo Nacional, expidió los *“LINEAMIENTOS PARA EL ABORDAJE DE CONFLICTOS ESCOLARES, CONDUCTAS ESTUDIANTILES PROBLEMÁTICAS, FALTAS CONTEMPLADAS EN LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y PROCESOS EDUCATIVOS RESTAURATIVOS”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, con memorando Nro. MINEDEC-SIEDI-2026-0471-M de 09 de abril de 2026, el Subsecretario para la Innovación Educativa y el Desarrollo Integral pone en consideración del señor Viceministro de Educación el Informe Técnico Nro. DCDCE-2026-050-IT de 08 de abril de 2026, que en la parte de conclusiones y recomendaciones manifiesta: *“[...] Expedir un nuevo Acuerdo Ministerial que regule el abordaje de los conflictos escolares mediante la implementación de procesos educativos restaurativos que incorporen mecanismos alternativos de resolución de conflictos, así como la aplicación de medidas educativas disciplinarias desde los establecimientos educativos, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General. Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00081-A, a fin de evitar contradicciones normativas y garantizar una implementación efectiva de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y, las medidas educativas disciplinarias desde las instituciones educativas. [...]”;*

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando detallado en el considerando inmediato anterior, el Viceministro de Educación dictaminó: *“[...] Favor proceder [...]”;*

Que, con memorando Nro. Memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00283-M de 14 de abril de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió pronunciamiento jurídico favorable para que la máxima autoridad de la entidad autorice la expedición de la *“LA NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS O DISCIPLINARIAS; Y, DE ABORDAJE DE CONFLICTOS, POR PARTE DE LAS MÁXIMAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ” ;*

Que, la máxima autoridad o su delgado deberá garantizar la continuidad jurídica y administrativa de los procesos, programas y proyectos en curso;

Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Educación, formular, ejecutar y actualizar las políticas, programas y

normativa que garanticen la gestión eficiente y transparente de los servicios educativos, asegurando su implementación con criterios de equidad, calidad y eficacia administrativa, así como el fortalecimiento de los mecanismos de planificación y control dentro del sistema educativo nacional; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en los artículos 47, 65, 67, y 130 del Código Orgánico Administrativo; y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir LA NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS O DISCIPLINARIAS; Y, DE ABORDAJE DE CONFLICTOS, POR PARTE DE LAS MÁXIMAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Art. 1.- Objeto. - Regular el abordaje de conflictos escolares mediante la implementación de procesos educativos que incorporen mecanismos alternativos de resolución de conflictos, así como la aplicación de medidas educativas disciplinarias desde los establecimientos educativos, en cumplimiento con lo dispuesto en la normativa constitucional, legal y reglamentaria, garantizando la observancia del debido procedimiento dentro de las instituciones educativas.

Art. 2.- Ámbito. - El presente instrumento es de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas de sostenimiento fiscal, fiscomisional, municipal y particular en todos sus niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

El presente Acuerdo Ministerial no regula los delitos de violencia, ni el acoso escolar, ni el hostigamiento académico. Estas faltas serán conocidas, tramitadas y resueltas exclusivamente por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

CAPÍTULO I DEFINICIONES PARA SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EDUCATIVOS PARA ESTUDIANTES

Art. 3.- Conflictos escolares. - Es la situación en la que dos o más estudiantes, sin que medie una relación de poder, entran en oposición o desacuerdo, por diversos motivos y que no sea considerada en los términos de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural como violencia, acoso escolar u hostigamiento académico. Los conflictos escolares serán abordados a través de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, en los que se priorizan el diálogo y la reflexión, con el objetivo de recuperar la armonía y el bienestar.

Art. 4.- Convivencia armónica. - La convivencia armónica y cultura de paz es una construcción colectiva basada en valores, actitudes y comportamientos que promueven el respeto a los derechos humanos, el cumplimiento de responsabilidades, el diálogo y la resolución pacífica de conflictos. Su objetivo es fomentar relaciones horizontales, democráticas y respetuosas, desarrollar el pensamiento autónomo y generar entornos educativos justos, inclusivos y participativos, en coherencia con los fines del Sistema Nacional de Educación.

Art. 5.- Prácticas educativas restaurativas. - Son acciones que implementa la comunidad educativa para la prevención y el abordaje de conflictos escolares, a fin de crear un sentido de comunidad, fortalecer las relaciones y el tejido social escolar de manera colaborativa y responsabilizadora para contribuir al proceso de enseñanza y aprendizaje de las y los estudiantes.

Con el propósito de promover ambientes educativos armónicos y la reconstrucción del tejido social, estas prácticas restaurativas deberán aplicarse de manera complementaria a los procedimientos

educativos disciplinarios, a fin de garantizar un acompañamiento individual adecuado.

Art. 6.- Mecanismos alternativos de resolución de conflictos. - Son procesos de interacción social y desarrollo de habilidades socioemocionales que se instauran para promover la participación de los estudiantes involucrados en un conflicto, abordar lo ocurrido y proponer la solución pacífica de discrepancias o desacuerdos.

Estos procesos se aplicarán desde un enfoque de diálogo y reflexión, con el fin de resolver los conflictos escolares de manera justa, equilibrada y orientada a fomentar la paz dentro del entorno educativo.

Los mecanismos de resolución de conflictos se implementarán de manera obligatoria en todas las instituciones educativas cuando se presenten conflictos entre estudiantes, en estricto cumplimiento de los principios y del procedimiento establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 7.- Restauración y reparación. - La restauración tiene como objetivo reconstruir las relaciones afectadas y restablecer el bienestar de las personas involucradas en un conflicto. Implica reconocer el daño causado, asumir responsabilidades y generar compromisos concretos que permitan recuperar la confianza, la convivencia y el sentido de pertenencia dentro del entorno escolar; promoviendo el desarrollo de las habilidades socioemocionales.

La reparación es un conjunto de acciones materiales o simbólicas que una persona o grupo realiza para enmendar el daño causado durante un conflicto. Estas acciones deben ser voluntarias, pertinentes y significativas, de manera que atiendan las necesidades de quienes resultaron afectados y, simultáneamente, promuevan en quien causó el daño el desarrollo de la responsabilidad, la empatía y la reflexión ética.

Art. 8.- Accidente escolar ocasionado por y entre estudiantes. - Acontecimiento fortuito ocasionado por y entre estudiantes sin intención de causar daño, mismo que afecta a miembros de la comunidad educativa, las instalaciones, bienes o recursos de la institución educativa y podría desembocar en un conflicto. Un accidente no debe ser sometido a un procedimiento disciplinario, pero si puede ser sometido a un proceso restaurativo, a fin de prevenir situaciones subsecuentes.

Art. 9.- Relaciones de poder en el entorno educativo. - Son relaciones o interacciones sociales en las que una persona o grupo ejerce mayor influencia, autoridad o control sobre otros, por tanto, son asimétricas y se estructuran a partir de jerarquías sociales, culturales y económicas desiguales.

Toda conducta o acción que reproduzca o legitime relaciones de poder desiguales, que no sea entre estudiantes, que vulneren los principios de respeto, igualdad y no discriminación será puesta en conocimiento de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos conforme lo previsto en la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 10.- Violencia escolar. - Se entiende por violencia escolar aquellas conductas deliberadas que se suscitan en el seno de la comunidad educativa y que cause daño o sufrimiento físico, sexual, emocional o psicológico al o los estudiantes en el marco de las relaciones que se dan al interior o exterior de la institución educativa.

La violencia escolar tendrá como elemento principal la premeditación e intencionalidad de causar únicamente algún tipo de daño.

Art. 11.- Acoso Escolar - Se entiende por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento, directa o indirecta, frecuentemente realizada fuera o dentro del establecimiento educativo por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro u otros, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del o los

estudiantes afectados, que provoque maltrato, humillación, exclusión, burla o cualquier otra afectación a la dignidad, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio.

Art. 12.- Medidas educativas disciplinarias. - Son acciones formalmente establecidas por la autoridad institucional que se aplican en el contexto educativo cuando un estudiante incumplió una norma de convivencia. Busca construir un ambiente respetuoso y seguro en la institución educativa, el reconocimiento del acto y la aceptación de la consecuencia.

Art. 13.- Código de Convivencia. - Forma parte del Plan Educativo Institucional, en donde se plasman los acuerdos y compromisos que constituirán las directrices destinadas a regir a la comunidad educativa para garantizar la consolidación de un entorno seguro, saludable, de convivencia armónica, así como la cultura de paz propicia para el aprendizaje y desarrollo integral de la niñez y adolescencia. Tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Asimismo, el código de convivencia deberá determinar las medidas educativas disciplinarias y el catálogo de infracciones en estricto apego a la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y la presente normativa.

CAPÍTULO II

DE LOS CONFLICTOS ESCOLARES Y LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 14.- Gestión de conflictos escolares. - Constituye el abordaje adecuado de conflictos para fortalecer la convivencia, el respeto y las habilidades socioemocionales. Se realiza mediante el diálogo, la mediación, la orientación, los acuerdos de reparación, las medidas pedagógicas o medidas disciplinarias. En estos casos, la autoridad institucional y el Departamento de Consejería Estudiantil (DECE) facilitan procesos de reflexión y reparación de los vínculos afectados.

Art. 15.- Objetivos de la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre estudiantes u ocasionados por estudiantes. - Los objetivos de la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre estudiantes y ocasionados por estudiantes en el ámbito educativo son:

1. Garantizar que la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre pares se realice en un marco de voluntariedad, participación y confidencialidad, fortaleciendo la confianza y la escucha activa entre los involucrados.
2. Acompañar a las partes inmersas en el conflicto, promoviendo la reflexión, responsabilización y la identificación del impacto de sus conductas o afectaciones generadas a los miembros de la comunidad educativa.
3. Acompañar a las personas involucradas para que construyan acuerdos y compromisos para superar el conflicto y prevenir la reincidencia.
4. Prevenir que un conflicto pueda intensificarse, extenderse en el tiempo o convertirse en una falta.
5. Reparar el tejido social escolar que implica la atención a los miembros de la comunidad educativa afectados por el conflicto ocurrido, a fin de recuperar la armonía y normal desenvolvimiento del proceso educativo de enseñanza y aprendizaje.
6. Promover el enfoque intercultural reconociendo y respetando la identidad cultural, lengua, cosmovisión y formas propias de convivencia de las y los estudiantes que pertenecen a pueblos y nacionalidades.

Art. 16.- Criterios para determinar los conflictos a resolver dentro de la institución educativa. - Los siguientes elementos permitirán identificar los conflictos escolares que deben ser abordados y resueltos en el entorno educativo a través de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

1. **Naturaleza del hecho:** se refiere a situaciones como disputas, diferencias de opinión, roces cotidianos o accidentes que generan tensión y pueden derivar en interpretaciones erróneas de

palabras o acciones.

2. Intencionalidad: no existe propósito deliberado de causar daño físico o emocional. Predomina la intención de defender una postura, expresar una idea o alcanzar un objetivo personal. Analizar el pensamiento y la percepción de cada parte facilita comprender los motivos reales del conflicto y orienta la búsqueda de soluciones.

3. Motivación: surge de la necesidad de resolver desacuerdos, competir o defender decisiones propias, aun cuando ello genere tensiones entre estudiantes o grupos.

4. Proporcionalidad de la acción: las conductas pueden responder a impulsos momentáneos o reacciones emocionales que no buscan causar daño ni afectar la integridad de la otra persona.

5. Relación entre las partes: generalmente es simétrica, caracterizada por una interacción recíproca e igualitaria, sin que exista una posición de poder dominante entre los involucrados.

6. Duración o repetición: se trata de hechos aislados u ocasionales. Las reacciones pueden incluir silencio, actitud defensiva, confrontación verbal o elevación del tono de voz, siempre que no se vulneren la dignidad, seguridad o bienestar de la otra persona, ni exista intención de excluir, denigrar, intimidar, imponer, descalificar o generar miedo.

Art. 17.- Detección de un conflicto. - La detección de un conflicto es responsabilidad de cualquier miembro de la comunidad educativa que observe o tenga conocimiento de una situación que afecte las relaciones o la convivencia.

El docente tutor o de aula que conozca un conflicto deberá actuar inmediatamente para contener la situación presentada.

En caso de que el conflicto no se pueda resolver por el docente tutor, este deberá informar a la instancia de resolución de conflictos de la institución educativa para analizar el abordaje necesario, tomando contacto por separado con los involucrados para conocer lo ocurrido.

El proceso de resolución de conflictos puede iniciarse a petición de un docente, de las partes involucradas, o por derivación de cualquier otro miembro de la comunidad educativa.

Art. 18.- Tipos de mecanismos alternativos de resolución conflictos. - Los miembros de la instancia de resolución de conflictos podrán implementar uno o más mecanismos alternativos, cuando se ha suscitado un conflicto, garantizando la voluntariedad de las personas involucradas y la confidencialidad del proceso. Los mecanismos estarán definidos en el Código de Convivencia de la institución educativa, conforme el lineamiento expedido para el efecto.

Art. 19.- Procedimiento de actuación en los mecanismos de resolución de conflictos. - El procedimiento de actuación estará definido en el Código de Convivencia de la institución educativa, en observancia a lo determinado en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

La persona que facilitó el mecanismo de resolución de conflictos deberá dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos alcanzados entre las partes, así también, evaluará la satisfacción de los y las estudiantes involucrados con los resultados obtenidos, garantizando un acompañamiento que permita la consolidación de soluciones efectivas y duraderas. Este proceso contempla la identificación de posibles dificultades y la generación de estrategias que favorezcan el cumplimiento.

Art. 20.- Espacios para llevar a cabo un mecanismo alternativo de solución de conflictos.- Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos deben realizarse en espacios seguros y confidenciales dentro de la institución educativa. Estos espacios deben garantizar que cada integrante sea protagonista, se sienta en confianza, pueda expresarse libremente desde el respeto, reflexionar sobre lo ocurrido y participar activamente en la búsqueda de soluciones. Es fundamental que el espacio no haga del mecanismo de solución de conflictos un proceso público o intimidante; y, respete la privacidad de todas las partes involucradas.

Art. 21.- De las instancias de resolución de conflictos. - Estará conformada por un cargo directivo de vicerrector, subdirector, inspector o subinspector delegado por la máxima autoridad de la institución educativa al inicio del año lectivo. La delegación de la persona responsable será notificada a toda la comunidad educativa a fin de que accedan al proceso de resolución de conflictos.

La instancia funcionará de manera permanente durante el año lectivo con un horario de atención establecido por cada autoridad o líder institucional y, se activará por derivación, por pedido de los involucrados o por solicitud de algún miembro de la comunidad educativa previa contención emocional del Departamento de Consejería Estudiantil, si fuera el caso.

Art. 22.- Del seguimiento y archivo de las actas de acuerdos y compromisos de las instancias de solución alternativa de conflictos. - Las actas de acuerdos y compromisos son de carácter confidencial y no serán parte del expediente estudiantil. Se brindará el seguimiento correspondiente por parte del responsable designado en el acta, quien acompañará a las partes al cumplimiento de los acuerdos y compromisos establecidos. Este proceso contempla la identificación de posibles dificultades y la generación de estrategias que favorezcan el cumplimiento. Una vez que se cumplan los acuerdos y compromisos, el conflicto se entenderá resuelto y se archivará el acta en el departamento de inspección, sin que esto afecte a la evaluación conductual y rendimiento académico.

Art. 23.- Socialización de información a la comunidad educativa. - Al inicio de cada año lectivo, la máxima autoridad institucional deberá socializar la información con madres, padres y representantes, así como con estudiantes y personal educativo sobre la instancia de resolución de conflictos, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y las medidas educativas disciplinarias definidas en el presente instrumento, las mismas que deberán ser incluidas en el Código de Convivencia.

Art. 24.- De la rendición de cuentas. - Las instancias de resolución de conflictos deberán presentar ante la máxima autoridad de la institución educativa, un reporte sobre la cantidad de conflictos escolares resueltos y la efectividad de los mecanismos aplicados, dicho reporte deberá ser presentado un mes antes de finalizar el año lectivo.

Art. 25.- De la no resolución del conflicto por mecanismos alternativos. - Los conflictos escolares que no puedan ser resueltos por los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, serán elevados a la máxima autoridad del establecimiento educativo, siempre y cuando se relacionen con las faltas establecidas en la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Este proceso irá acompañado de un informe que detalle las acciones realizadas para la resolución del conflicto, así como las dificultades que se presentaron en el procedimiento y será elaborado por la persona que aplicó el mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

En estos casos la máxima autoridad del establecimiento educativo podrá aplicar una medida educativa disciplinaria, conforme a los parámetros establecidos en el Código de Convivencia.

Art. 26.- Incumplimiento de los acuerdos alcanzados por una o ambas partes. - El incumplimiento injustificado de los acuerdos y compromisos alcanzados será analizado por la autoridad institucional, considerando las circunstancias, dificultades y apoyos requeridos, priorizando la reformulación de los acuerdos y el fortalecimiento del acompañamiento.

Solo en caso de incumplimiento reiterado e injustificado, debidamente documentado, podrá configurarse una falta disciplinaria conforme a la LOEI.

Este proceso deberá adjuntar un reporte que deje constancia sobre el incumplimiento de los acuerdos y compromisos establecidos entre las partes que será elaborado por el personal educativo que brindó seguimiento a los involucrados.

Art. 27.- De la reincidencia. - Se considerará como reincidencia a las conductas de las y los estudiantes que se repiten y generan conflictos escolares a pesar de haberlas abordado mediante un mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

En caso de existir reincidencia, la máxima autoridad del establecimiento educativo podrá aplicar una medida educativa disciplinaria.

Art. 28.- De la resolución de conflictos o medidas educativas disciplinarias con estudiantes en condición de vulnerabilidad. - En el caso de iniciar un proceso de resolución de conflictos o establecer medidas educativas disciplinarias con estudiantes en situación de vulnerabilidad, se deberá garantizar en todo momento las condiciones de accesibilidad, comunicación o acompañamiento que el estudiante requiera.

Para los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad, se incluirá al profesional de la Unidad de Apoyo a la Inclusión o docente pedagoga/o de apoyo a la inclusión.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS EDUCATIVAS DISCIPLINARIAS

Art. 29.- Competencia del establecimiento educativo.- Deléguese a las máximas autoridades de los establecimientos educativos, conocer y resolver directamente las faltas disciplinarias previstas en el artículo 211 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, excepto las faltas relacionadas con acoso escolar, violencia escolar, hostigamiento académico o situaciones donde esté involucrado el personal educativo o administrativo de la institución cuya competencia será exclusivamente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, sin perjuicio de las acciones inmediatas de protección, contención, acompañamiento y activación de rutas y protocolos que corresponden al establecimiento educativo.

La falta resuelta mediante una medida educativa disciplinaria no conllevará acciones administrativas o sancionatorias por el principio de prohibición de doble sanción.

Art. 30.- Faltas que podrán ser gestionadas por la máxima autoridad institucional. - Las autoridades institucionales, en virtud de la delegación señalada en el artículo precedente estarán en la obligación de aplicar las medidas educativas disciplinarias para los estudiantes cuando se relacionen con las faltas establecidas en el artículo 211 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, literales a), b), d), e) y f). De existir reincidencia se aplicarán las sanciones que se determina en el artículo 212 de la mencionada Ley Orgánica de Educación.

Catálogo de faltas conforme lo determina el artículo 211 de la LOEI:

1. Cometer fraude o deshonestidad académica;

- Copiar un trabajo académico por cualquier medio, con su consentimiento.
- Utilizar notas u otros materiales durante una evaluación sin la autorización del docente.
- Presentar como propio el trabajo, ideas o textos de otra persona o de internet sin citar la fuente.
- Realizar un examen o una tarea por otra persona.

2. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos;

- Usar el uniforme en situaciones de riesgo (peleas, consumo de drogas, en bares, discotecas y otros que afecten el bienestar del estudiante) fuera del establecimiento educativo.
- Abandonar cualquier actividad educativa y/o la institución sin autorización o justificación.
- Solicitar contribuciones económicas sin autorización de la autoridad educativa.

- Consumir alcohol, tabaco y otras drogas ilegales dentro de la institución educativa.
 - No cumplir con los acuerdos y compromisos establecidos en el Código de Convivencia.
3. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- Dañar, destruir o deteriorar intencionalmente los materiales o recursos educativos que la institución presta a los estudiantes para su uso, con la obligación de cuidarlos y devolverlos en buen estado.
 - Rayar, escribir o dibujar sobre escritorios, puertas o paredes de la institución educativa.
 - Extraviar los bienes de la institución educativa: equipamiento, mobiliario y equipamiento técnico.
4. No cumplir con las disposiciones contenidas en la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (obligaciones y responsabilidades de los estudiantes)
- No tratar con respeto a los miembros de la comunidad educativa.
5. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución.
- Realizar acciones proselitistas relacionadas con movimientos o partidos políticos
 - Sabotear procesos electorales de la institución educativa y demás órganos de participación de la comunidad educativa.
 - Promover la paralización del servicio educativo al incitar a otros estudiantes a abandonar o interrumpir actividades académicas.
 - Interrumpir constantemente las clases mediante gritos, bromas excesivas, ruidos, ingresar o salir del aula sin autorización o conductas que impidan el desarrollo normal de la actividad académica. No incluye estudiantes con necesidades educativas asociadas o no a una discapacidad.

El catálogo antes mencionado es referencial y podrá ser ampliado en los Códigos de Convivencia de las instituciones educativas.

Art. 31.- Medidas educativas disciplinarias. - Las autoridades educativas priorizarán como medidas educativas disciplinarias: procesos de reflexión guiada sobre la conducta con el fin de asumir responsabilidad, acuerdos reparatorios o acciones de servicio educativo con sentido pedagógico que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad, capacidades y potencialidades, desde un enfoque de justicia restaurativa, a fin de prevenir la reincidencia.

Las autoridades educativas aplicarán una medida proporcional a la infracción, que estará relacionada a la gravedad y circunstancias del acontecimiento.

No se podrán imponer sanciones arbitrarias, discrecionales o que no estén reguladas en las normas que rigen al Sistema Nacional de Educación y el Código de Convivencia.

La autoridad institucional deberá cumplir con los siguientes parámetros del debido proceso: proporcionalidad y gradualidad de las medidas educativas disciplinarias; la aplicación preferente de prácticas restaurativas; y la resolución por escrito.

Art. 32.- Casos excepcionales. - Se excluyen de la competencia de la autoridad del establecimiento educativo, para resolución directa por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, a más de los señalados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente instrumento, los siguientes:

- a) Hostigamiento académico que no sea entre pares;
- b) Distribución de sustancias sujetas a fiscalización, extorsión y amenaza mediante el uso de armas

en la institución educativa, relacionándolo con la falta c) del artículo 211 de la LOEI.
c) Porte de armas, relacionándolo con la falta f) del artículo 211 de la LOEI.

Estos casos deberán ser tramitados conforme los procedimientos establecidos en la LOEI y su Reglamento General. En todos los casos se garantizará la confidencialidad, la no revictimización y el trato digno de las personas involucradas.

De la misma manera, las instituciones educativas de todos los sostenimientos tienen la obligación de activar las Rutas y protocolos correspondientes a las situaciones de riesgo o vulneración que se presenten.

De manera complementaria al procedimiento disciplinario con estudiantes, las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, deberán solicitar la construcción de un plan de acompañamiento con enfoque integral para el estudiantado que ha cometido alguna falta y para quienes han sido afectados por esa conducta, a fin de garantizar oportunidades de aprendizaje de la persona y la no repetición de la conducta. El plan de acompañamiento contendrá acciones para resignificar lo causado y lo vivido, apoyo psicosocial para los involucrados, acompañamiento familiar y escolar, siempre precautelando un trato respetuoso y reintegrativo.

En todos los casos la institución deberá garantizar la continuidad educativa de la presunta víctima en la misma institución, grado, curso o paralelo.

Reconociendo el carácter inimputable de los niños y niñas menores de 12 años no están sujetos a acciones de juzgamiento (denuncia Fiscalía), procesos disciplinarios y medidas socioeducativas. Si será obligatorio tomar medidas preventivas y de trabajo con el estudiante, la familia y de ser necesario la articulación con el Sistema de Protección Integral conforme el caso.

Art. 33.- Facultad extraordinaria para las autoridades institucionales. - La autoridad institucional ordenará medidas de protección para garantizar la permanencia educativa, como una facultad extraordinaria frente a casos de riesgos psicosociales, con la debida notificación a la Dirección Distrital de Educación correspondiente.

Entre las medidas de protección que podrá ordenar la máxima autoridad del establecimiento educativo están:

1. Separar al presunto agresor de la víctima.
2. Prohibir acercarse al estudiante presunta víctima.
3. Ordenar el traslado del presunto agresor a otro grupo dentro de la misma institución educativa u otra institución educativa cercana al domicilio del estudiante, garantizando la aplicación del Plan de acompañamiento con enfoque integral.
4. Tomar acciones de carácter educativo que garantice la continuidad y permanencia de los estudiantes.
5. Determinar acompañamiento terapéutico y psicológico de los estudiantes implicados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Responsabilizar a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación del Distrito Guayaquil; y, demás Niveles Zonales de Educación para el cumplimiento y socialización del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Las máximas autoridades de las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación socializarán el contenido del presente Acuerdo Ministerial con estudiantes, familias y el personal educativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - Deróguese de forma expresa el Acuerdo Ministerial

MINEDUC-MINEDUC-2023-00081-A, de 18 de noviembre de 2023.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Dirección de Comunicación Social publicará este Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación y socializará su contenido a través de las plataformas pertinentes, en coordinación con las unidades competentes.

TERCERA.- La Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión de Cambio socializará el contenido del presente instrumento a través de las plataformas de comunicación institucional correspondientes.

CUARTA.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00029-A**GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República dispone *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*.

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República manda *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”*.

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República determina *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales o corporativos [...]”*.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República señala *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”*.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República manda *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del determina *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*.

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República prescribe *“El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”*.

Que, el artículo 385 de la Constitución de la República, establece que *“El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir”*.

Que, el artículo 386 de la Constitución de la República determina *“El sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas,*

institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan, actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales [...]".

Que, el artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador, manda "*Será responsabilidad del Estado; 1. Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo. 2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay. 3. Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley. 4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales. 5. Reconocer la condición de investigador de acuerdo con la Ley.*"

Que, el artículo 5 de Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) prevé "*Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: [...]c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución; [...]i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior [...]*".

Que, el artículo 77 de Ley Orgánica de Educación Superior establece, "*Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas, o su equivalente en ayudas económicas a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares, en cualquiera de los niveles de formación de la educación superior. Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica o artística, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, los estudiantes que hayan ejecutado proyectos de emprendimiento innovadores, las personas con discapacidad, y las pertenecientes a pueblos y nacionalidades del Ecuador, ciudadanos ecuatorianos en el exterior, migrantes retornados o deportados a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución. Los criterios para la concesión de becas serán condición económica, situación de vulnerabilidad, proximidad territorial, excelencia y pertinencia. Adicionalmente se podrá tomar como criterio para la adjudicación de becas a la reparación de derechos ordenada por Juez competente. Los mecanismos y valores de las becas para la adjudicación serán reglamentados por el órgano rector de la educación superior. [...] El órgano rector de la educación superior, a través de los mecanismos pertinentes, ejecutará al menos un programa de ayudas económicas para manutención a aquellos estudiantes insertos en el sistema de educación superior que se encuentren en condición de pobreza o pobreza extrema. También otorgará becas completas para estudios de cuarto nivel nacional e internacional conforme la política pública que dicte el ente competente considerando la condición socioeconómica de los beneficiarios, la excelencia académica y pertinencia [...]*".

Que, el artículo 182 de la citada Ley Orgánica expresa que, "*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior [...]*".

Que, el artículo 183 de la Ley ibidem, entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, establece "*f) Diseñar, administrar e instrumentar la política de becas del gobierno para la educación superior ecuatoriana [...]*".

Que, el artículo 30 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación define a la beca como "*[...]la subvención total o parcial otorgada por las instituciones de educación superior, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos extranjeros o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales para que realicen estudios de educación superior, actividades académicas en instituciones de educación superior, movilidad académica, capacitación, formación incluida la dual, perfeccionamiento, entrenamiento o cualificación profesional, investigación, difusión y las demás que define la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del reglamento correspondiente, establecerá los mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de los programas o proyectos de becas. Estos lineamientos serán de obligatorio cumplimiento cuando se empleen recursos públicos en su financiación [...]*".

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que "*Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual*

de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo [...]”.

Que, el artículo 87 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, manda “*La programación fiscal del Sector Público no Financiero y Seguridad Social consolidada y la programación fiscal para cada sector referido en la clasificación del artículo innumerado a continuación del artículo 8 de este Código, será anual y plurianual para un periodo no menor de cuatro años. Todas las entidades del Sector Público No Financiero y Seguridad Social deberán elaborar y remitir la programación institucional al ente rector de las finanzas públicas conforme se establezca en la normativa técnica correspondiente [...]”.*

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone “*[...] El ente rector de las finanzas públicas, sobre la base de la programación presupuestaria cuatrianual, las proyecciones macroeconómicas y del techo presupuestario global, establecerá los techos presupuestarios institucionales y de gasto, determinará los límites máximos de recursos a certificar y comprometer para las entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado y las empresas públicas de la Función Ejecutiva [...]”.*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo -COA, señala “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”.*

Que, el artículo 130 del COA dictamina “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública [...]”.*

Que, el artículo 66 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prescribe “*La programación pronosticará escenarios macroeconómicos y presentará la estimación de escenarios macroeconómicos anual y plurianual, para un periodo no menor de 4 años, que identifiquen el comportamiento de los principales agregados de los sectores real, externo, monetario-financiero y fiscal [...]”.*

Que, el artículo 88 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina “*En la proforma del Presupuesto General del Estado se harán constar los programas y proyectos de inversión que estén incluidos en el Plan Anual de Inversiones, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este Reglamento, los que se sujetarán a los techos de gasto establecidos por el ente rector de las finanzas públicas, con sus fuentes de financiamiento. Para el resto de las entidades del sector público, en sus proformas constarán los programas y proyectos de inversión que sean aprobados por las instancias correspondientes en los planes de inversión anuales y plurianuales [...]”.*

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 195 del 29 de diciembre 2009, indica “*Disposición General Séptima.- Los ministerios de coordinación podrán, de manera excepcional, ejecutar o incubar iniciativas emblemáticas de carácter intersectorial. Para la adecuada coordinación de estas iniciativas, podrán contar con una Coordinación General de Proyectos Emblemáticos, previo dictamen favorable de la SENPLADES, del Ministerio de Relaciones Laborales y previo dictamen de disponibilidad presupuestaria emitido por el Ministerio de Finanzas. La transferencia de dichas iniciativas al Ministerio Sectorial correspondiente, deberá efectuarse en un plazo no mayor a un año y medio, y en caso de requerirse más tiempo éste no será superior a seis meses adicionales [...]”.*

Que, la Disposición General Octava del Decreto Ejecutivo Nro. 195 del 29 de diciembre 2009, dispone “*Los ministerios de coordinación, sectoriales y secretarías nacionales, identificarán sus proyectos emblemáticos, luego de lo cual podrán designar el cargo de Gerente de Proyecto, bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales, para atender las necesidades de continuidad, seguimiento, operatividad y ejecución de dichos proyectos, con atribuciones y responsabilidades específicas, para lo cual el Ministerio de Relaciones Laborales emitirá la Resolución correspondiente, siempre que se cuente con el informe presupuestario del Ministerio de Finanzas [...]”.*

Que, el artículo 2 del Reglamento de Contratación de Gerentes de Proyectos, determina “*Los proyectos emblemáticos deben ser representativos y considerados productos estrella de las instituciones establecidas en el artículo 1 de la presente resolución. Además, deberán estar considerados en el Plan Nacional de*

Desarrollo-PND, Plan Plurianual Institucional-PPI, Plan Operativo Anual-POA, y/o calificados como tales por el Presidente de la República a través del Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática-SIGOB”.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala “*Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República dispuso en el artículo 1 “*[...] a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: [...] 6. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se fusiona al Ministerio de Educación [...]*”.

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el señor Presidente de la República dispuso: “*Artículo 1.-Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”.*

Que, en el artículo 2 del citado Decreto Ejecutivo se determina “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente de la República designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0183-M de 23 de marzo de 2026, el Viceministro de Educación Superior (E) informó y solicitó a la máxima autoridad, lo siguiente “*[...]se ha revisado el objetivo de dicho proyecto, el cual se centra en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, contemplando además la estructura técnica y gerencial necesaria para su implementación. Considerando que esta declaratoria busca garantizar la adecuada ejecución y priorización institucional de los recursos destinados al talento humano, esta instancia brinda su validación y aprobación al contenido técnico propuesto. [...] Por lo expuesto, y de conformidad con el flujograma de instrumentos legales vigente, pongo en su conocimiento y elevo a su autoridad el proyecto de acuerdo ministerial, el informe de sustento y el expediente digital correspondiente, a fin de que, de considerarlo pertinente, se proceda con el trámite según corresponda”.*

Que, mediante sumilla inserta en el referido memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0183-M de 23 de marzo de 2026, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente “*[...] Favor emitir el criterio jurídico correspondiente y la elaboración del Acuerdo Ministerial.*

Que, a través de memorando Nro. MINEDEC-DNJ-2026-00066-M de 01 de abril de 2026, el Director de Normativa Jurídica remitió al Viceministro de Educación Superior (E), el proyecto de Acuerdo, para su revisión y validación.

Que, por medio de memorando Nro. MINEDEC-DNJ-2026-00068-M de 01 de abril de 2026, el Director de Normativa Jurídica solicitó a la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica (E), la validación del proyecto de Acuerdo, así como se informe si el Proyecto de Inversión “Desarrollando el Talento Humano para el Nuevo Ecuador”, consta o se encuentra alineado a los objetivos o actividades determinadas en el Plan Plurianual Institucional-PPI, Plan Operativo Anual-POA, y/o Plan Anual de Inversiones.

Que, con memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0210-M de 02 de abril de 2026, el Viceministro de Educación Superior (E), remitió el documento denominado “Proyecto de instrumento legal - acuerdo emblemático”, debidamente revisado, con comentarios, para la prosecución del trámite correspondiente.

Que, a través de memorando Nro. MINEDEC-CGPGE-2026-01057-M de 09 de abril de 2026, la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica (E) informó “*[...] de acuerdo con la revisión técnica realizada*

al Proyecto de Inversión “Desarrollando el Talento Humano para el Nuevo Ecuador”, conforme a los lineamientos establecidos en la “Guía para la presentación de programas y proyectos de inversión pública”, emitidos mediante Circular Nro. PR-SSGDP-2025-0001-C y Circular Nro. PR-SSGDP-2025-0002-C, ambos de 24 de octubre de 2025; se evidenció que cumple con los requisitos necesarios para solicitar el Dictamen de Prioridad. Adicionalmente, se verificó que el proyecto de inversión mencionado se encuentra alineado con el “Plan Nacional de Desarrollo Ecuador No se Detiene 2025-2029”, específicamente con el objetivo 2: “Potenciar las capacidades de la ciudadanía mediante el acceso universal a una educación inclusiva y de calidad, así como a espacios de intercambio cultural y a una vida activa”.

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00294-M de 16 de abril de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica emitió el pronunciamiento jurídico favorable, a fin de que la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura expida un acto normativo mediante el cual, se declare como emblemático al Proyecto de Inversión "DESARROLLANDO EL TALENTO HUMANO PARA EL NUEVO ECUADOR"; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 47 y 130 del Código Orgánico Administrativo y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo único. - Declarar como emblemático al Proyecto de Inversión “**DESARROLLANDO EL TALENTO HUMANO PARA EL NUEVO ECUADOR**”.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. –Encargar a la Coordinación General Administrativa Financiera, realice las acciones correspondientes para la contratación del Gerente del Proyecto de Inversión “DESARROLLANDO EL TALENTO HUMANO PARA EL NUEVO ECUADOR”, una vez, que se cuente con el Dictamen de Prioridad, emitido por la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete; y, asignación de recursos, así como todos los procedimientos respectivos y de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

Segunda. - Disponer a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; Coordinación General Administrativa Financiera; Viceministerio de Educación Superior; y, Subsecretaría de Fortalecimiento al Talento Humano la ejecución del Proyecto de Inversión denominado “DESARROLLANDO EL TALENTO HUMANO PARA EL NUEVO ECUADOR”, una vez, que se cuente con el Dictamen de Prioridad, emitido por la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete; y, asignación de recursos, para lo cual, deberán coordinar y articular las acciones necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en este instrumento y las que impartiere la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Tercera.- La declaratoria como emblemático al Proyecto de Inversión “DESARROLLANDO EL TALENTO HUMANO PARA EL NUEVO ECUADOR”, no involucra cambios en la co ejecución con otras carteras de Estado involucradas en este proyecto.

Cuarta.- La Gerencia del Proyecto, una vez cumplido todos los procedimientos determinados en la normativa aplicable, será la unidad responsable de la ejecución del proyecto de Inversión denominado “DESARROLLANDO EL TALENTO HUMANO PARA EL NUEVO ECUADOR”, incluido su equipo técnico y administrativo. En particular de las acciones ejercidas como unidades requirentes y en coordinación con la instancias autorizadoras de gasto.

De igual manera, serán responsables de la ejecución de la totalidad del presupuesto del proyecto de inversión, sus posteriores actualizaciones durante toda la vigencia del mismo, y de conformidad con la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Delegar a el/la Titular de la Subsecretaría de Fortalecimiento del Talento Humano o quien realice sus veces, la coordinación, articulación y ejecución del Proyecto de Inversión “DESARROLLANDO EL TALENTO HUMANO PARA EL NUEVO ECUADOR”; en el caso de renuncia por parte del Gerente del Proyecto legalmente contratado, hasta la contratación y posesión un nuevo Gerente/a del Proyecto, o en aquellos casos de ausencia temporal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano realizar el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Segunda. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación.

Tercera. - El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Quito, D.M. , a los 21 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA**

RESOLUCIÓN COMEX Nro.004-2026**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza “El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por parte de las autoridades competentes”;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Norma Suprema dispone que las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 *ibidem* determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades y sus diversas formas organizativas, les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental”;

Que, el artículo 397 de la Carta Magna establece que, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de 29 de diciembre de 2010, crea el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo, por tanto, competente para reformarlas;

Que, los literales c); y, g) del artículo 72 del COPCI, facultan al Comité de Comercio Exterior (COMEX) a crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias, además de aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y

exportación;

Que, el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país;

Que, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), aprobó el 28 de junio de 2019 la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, que entró en vigencia desde el 01 de enero de 2022;

Que, la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), el 21 de octubre de 2021, aprobó la Decisión Nro. 885 y, su anexo sobre la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada «NANDINA», conforme la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado;

Que, mediante Resolución Nro. 002-2023, del 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) aprobó el Nuevo Arancel del Ecuador, de conformidad con la Decisión 885 de la Comunidad Andina que incluye la Séptima Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías;

Que, el artículo 225 del Código Orgánico Ambiental, publicado en el Registro Oficial Nro. 983 de 12 de abril de 2017, señala que *“será de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado, en sus distintos niveles y formas de gobierno, así como para las personas naturales y jurídicas, las políticas generales sobre el manejo integral de residuos y desechos; la responsabilidad extendida del productor o importador; el fortalecimiento de la educación y cultura ambiental, entre otros”*;

Que, el 21 de diciembre de 2020 se publicó en Registro Oficial Nro. 354, Tercer Suplemento la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso; aprobada por la Asamblea Nacional del Ecuador el 15 de diciembre de 2020. Instrumento en el cual se genera la obligación de incorporar progresivamente material reciclado postconsumo, o biodegradable y/o compostable en ciertos productos plásticos a nivel nacional;

Que, el Artículo 1 de la Ley Orgánica en mención tiene el objeto principal de “establecer el marco legal para regular la generación de residuos plásticos, la reducción progresiva de plásticos de un solo uso, mediante el uso y consumo responsable, la reutilización y el reciclaje de los residuos y, cuando sea posible su reemplazo por envases y productos fabricados con material reciclado o biodegradables con una huella de carbono menor al producto que está siendo reemplazado, para contribuir al cuidado de la salud y el ambiente”.

Que, el 19 de mayo de 2021 mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1342 se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso, el cual fue publicado en Registro Oficial Nro. 462 el 31 de mayo de 2021;

Que, del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso, se desprenden los siguientes objetivos específicos: a) Reducir progresivamente, en origen, los plásticos de un solo uso que se disponen en el mercado nacional; b) Incentivar la reducción en la generación de residuos plásticos y su

aprovechamiento mediante su reutilización y el reciclaje o industrialización; c) Promover la disminución de contaminación por residuos y desechos plásticos, especialmente en quebradas, ríos, mares, lagos, lagunas y en el sistema nacional de áreas protegidas; d) Fomentar el remplazo del uso de plásticos de un solo uso por envases y productos que incorporen material reciclado post consumo biodegradables y/o compostables.”;

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en el marco de los derechos de participación, reconoce que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan del derecho de intervenir en los asuntos de interés público, así como de presentar proyectos de iniciativa popular normativa; en este sentido, el 11 de marzo de 2024, mediante Oficio Nro. PR-COM-030-024, el Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Plásticos (ASEPLAS), solicitó al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) "(...) el desdoblamiento arancelario de las materias primas plásticas que permita diferenciar las materias vírgenes tradicionales de las recicladas, biodegradables y compostables (...)”;

Que, el Reglamento del Aplicación del Libro IV del COPCI, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 733 y publicado en el Registro Oficial Nro. 435 de 27 de abril de 2011, estableció en el capítulo I, Sección I, artículo 16: *"De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias"*;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEIP-CCOMEX-2024-0052-O. el 01 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX) convocó a una reunión de trabajo, a representantes del Servicio Nacional de Aduana (SENAE) para informar sobre la solicitud de desdoblamiento presentada por ASEPLAS, y conocer la factibilidad de dicho requerimiento con el objeto de generar estadísticas diferenciadas de los materiales sujetos de análisis;

Que, en atención al requerimiento de ASEPLAS, la Subsecretaría de Competitividad del MPCEI elaboró el Informe Técnico No. SC-DFCFP/IT-36/2025 de 17 de abril de 2026, cuyos objetivos son: *"i) Proponer aperturas arancelarias para actualizar el Arancel del Ecuador dentro de las partidas de importación de materias primas plásticas correspondientes al capítulo 39 para un mejor control estadístico y seguimiento respecto al cumplimiento de la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso; ii) Diferenciar las materias vírgenes tradicionales, de las recicladas, biodegradables y/o compostables y; iii) Apoyar en el cumplimiento de la fabricación local de plásticos de un solo uso con material reciclado postconsumo, biodegradable y/o compostable."*;

Que, la propuesta de apertura arancelaria se encuentra alineada con el siguiente objetivo del Plan Nacional de Desarrollo el Ecuador No Se Detiene 2025 – 2029, Política 5.3: *"Implementar un modelo productivo eficiente, innovador y sostenible, basado en tecnologías limpias y el desarrollo circular, con articulación entre sector público, privado, academia y ciudadanía"*;

Que, el Informe Técnico Nro. SC-DFCFP/IT-36/2025 de 17 abril de 2026, concluye que la propuesta de apertura arancelaria contribuye al cumplimiento de las políticas nacionales orientadas a promover la fabricación, uso y comercialización de productos plásticos que

incorporen material reciclado posconsumo, biodegradable y/o compostable, en concordancia con la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso;

Que, el Informe Técnico Nro. SC-DFCFP/IT-36/2025 de 17 abril de 2026 señala que: *“(...) la apertura arancelaria permitirá que paulatinamente la maquinaria y equipos especializados importados sean cada vez más requeridos, impulsando la innovación en reciclaje, fabricación de bioplásticos y procesos sostenibles. Sectores como agricultura, alimentos y farmacéutico serían favorecidos por conocer de manera específica el material que es parte de los envases y empaques plásticos utilizados.”*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), establece que el organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, denominado Comité de Comercio Exterior (COMEX), el cual estará conformado por los titulares o delegados del Ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones, quien lo presidirá y ejercerá voto dirimente, un delegado del Presidente de la República, el Ministerio rector de la política agrícola y el Ministerio a cargo de las finanzas públicas;

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la Republica del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido dicho proceso de fusión institucional, la entidad resultante adoptó la denominación de Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decretó la: “fusión por absorción del Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”;

Que, el artículo 3 del mencionado Decreto, dispone que: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo del presente decretó: modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 610 de 16 de abril de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 156 de 01 de marzo de 2025, se resuelve nombrar a la señora Yovana Alejandra Carrión Ramírez en calidad de Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0019-A de 09 de mayo de 2025, el señor Luis Alberto Jaramillo Granja, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó a la Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del COMEX como Secretaria Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, en sesión celebrada el 29 de abril de 2026, el Pleno del Comité de Comercio Exterior conoció y aprobó el Informe Técnico Nro. SC-DFCFP/IT-36/2025 de 17 abril de 2026 presentado por la Subsecretaría de Competitividad del Viceministerio de Producción e Industrias, en el cual se recomienda al Pleno del COMEX: *“Reformar el Arancel del Ecuador de las partidas arancelarias clasificadas en el capítulo 39, expedido con Resolución COMEX Nro. 002-2023, adoptada por el Pleno del COMEX el 02 de marzo de 2023 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023”* de conformidad con la propuesta de apertura arancelaria planteada;

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72, y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución COMEX Nro. 002-2023, adoptada por el Pleno del COMEX el 02 de marzo de 2023 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 301 de 02 de mayo de 2023, al tenor siguiente:

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado
3901.10.00.00	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	kg	0

Debe decir:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado
3901.10.00	- Polietileno de densidad inferior a 0,94:		
3901.10.00.10	-- Obtenido a partir de reciclado postconsumo	kg	0
3901.10.00.20	-- Obtenido a partir de su modificación física o química para ser biodegradable y/o compostable	kg	0
3901.10.00.90	-- Los demás	kg	0

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado
3901.20.00.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	kg	0

Debe decir:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado
--------	-----------------------------	------	------------------

3901.20.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94:		
3901.20.00.10	-- Obtenido a partir de reciclado postconsumo	kg	0
3901.20.00.20	-- Obtenido a partir de su modificación física o química para ser biodegradable y/o compostable	kg	0
3901.20.00.90	-- Los demás	kg	0

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado
3902.10.00.00	- Polipropileno	kg	0

Debe decir:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado
3902.10.00	- Polipropileno:		
3902.10.00.10	-- Obtenido a partir de reciclado postconsumo	kg	0
3902.10.00.20	-- Obtenido a partir de su modificación física o química para ser biodegradable y/o compostable	kg	0
3902.10.00.90	-- Los demás	kg	0

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado
3903.11.00.00	-- Poliestireno Expandible	kg	0

Debe decir:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado
3903.11.00	-- Poliestireno Expandible:		
3903.11.00.10	--- Obtenido a partir de reciclado postconsumo	kg	0
3903.11.00.20	--- Obtenido a partir de su modificación física o química para ser biodegradable y/o compostable	kg	0
3903.11.00.90	--- Los demás	kg	0

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado
3904.10.10.00	-- Obtenido de polimerización en emulsión	kg	0

Debe decir:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado
3904.10.10	-- Obtenido de polimerización en emulsión:		
3904.10.10.10	--- Obtenido a partir de reciclado postconsumo	kg	0
3904.10.10.20	--- Obtenido a partir de su modificación física o química para ser biodegradable y/o compostable	kg	0
3904.10.10.90	--- Los demás	kg	0

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado
3904.10.20.00	-- Obtenido de polimerización en suspensión	kg	0

Debe decir:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado
3904.10.20	-- Obtenido de polimerización en suspensión:		
3904.10.20.10	--- Obtenido a partir de reciclado postconsumo	kg	0
3904.10.20.20	--- Obtenido a partir de su modificación física o química para ser biodegradable y/o compostable	kg	0
3904.10.20.90	--- Los demás	kg	0

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado
3907.61.90	--- Los demás:		
3907.61.90.10	---- Escamas recicladas	kg	0
3907.61.90.20	---- Pellets reciclados	kg	0
3907.61.90.90	---- Los demás	kg	0

Debe decir:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado
3907.61.90	--- Los demás:		
3907.61.90.10	---- Escamas recicladas	kg	0
3907.61.90.20	---- Pellets reciclados	kg	0
3907.61.90.30	---- Las demás, biodegradables y/o compostables	kg	0
3907.61.90.90	---- Los demás	kg	0

Artículo 2.- Incorporar las Notas Complementarias Nacionales 4, 5, y 6, en el Capítulo 39 del Arancel del Ecuador expedido mediante Resolución No. 002-2023, adoptada por el Pleno del COMEX el 02 de marzo de 2023 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, al tenor siguiente:

4. En las subpartidas 3901.10.00.10; 3901.20.00.10; 3902.10.00.10; 3903.11.00.10; 3904.10.10.10 y 3904.10.20.10 se entiende por “reciclado postconsumo” al material obtenido mediante procesos de recuperación, clasificación y reciclaje de residuos plásticos que han sido utilizados por el consumidor final y descartados como desecho. A través de estos procesos, los residuos plásticos se transforman en materia prima secundaria con valor agregado, la cual puede reincorporarse a la fabricación de nuevos productos. En cuanto a sus características físicas, el plástico reciclado postconsumo suele presentar tonalidades más opacas, menor brillo y una mayor variabilidad en color y uniformidad en comparación con el plástico virgen. Asimismo, puede presentar un olor más intenso, asociado al proceso térmico de reciclaje, mientras que el plástico virgen se caracteriza por ser más homogéneo, brillante y prácticamente inodoro.
5. En las subpartidas 3901.10.00.20; 3901.20.00.20; 3902.10.00.20; 3903.11.00.20; 3904.10.10.20; 3904.10.20.20 y 3907.61.90.30 se entiende por “biodegradable” al material plástico que puede descomponerse en elementos químicos naturales por la acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales, sin la intervención del ser humano, bajo condiciones normales del ambiente. Para efectos

de la Ley de Plásticos de Un Solo Uso, el tiempo para la biodegradación total del desecho no podrá superar los 24 meses y deberá tener la certificación correspondiente como documento de soporte. Respecto a las características físicas del producto, los plásticos biodegradables son blandos y su formulación en su mayoría combina material orgánico (almidones) y material plástico.

6. En las subpartidas 3901.10.00.20; 3901.20.00.20; 3902.10.00.20; 3903.11.00.20; 3904.10.10.20; 3904.10.20.20 y 3907.61.90.30 se entiende por “compostable” al material biodegradable que, al recibir una disposición adecuada, se degrada en un tiempo más corto (de 8 a 12 semanas) y cuya finalidad es convertirse en abono o compost.

Artículo 3.- Encomendar al Viceministerio de Producción e Industrias (VPI) del Ministerio de Producción, Comercio e Inversiones (MPCEI) y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la ejecución e implementación de la presente resolución en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - La presente resolución se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada por el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión del 29 de abril de 2026 y, entrará en vigencia el 8 de mayo de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Luis. A. Jaramillo Granja
PRESIDENTE



Yovana A. Carrión Ramírez
SECRETARIA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.